

Multas coercitivas: determinación de su naturaleza jurídica y efectos. Análisis a partir del artículo 38 Ley General de Telecomunicaciones

Coercive fines: determination of their legal nature based on article 38 of the general telecommunications law

Carolina Helfmann Martini*

Este trabajo tiene por propósito el estudio y la determinación de la naturaleza jurídica de las multas coercitivas y el análisis las principales consecuencias jurídicas que se derivan de la misma. Para ello, se examinará si las multas coercitivas resultan más asimilables en su naturaleza a las sanciones administrativas o si, en cambio, se asemejan a los mecanismos de ejecución de los actos administrativos. Luego, en cuanto a las consecuencias jurídicas: se analizará la posibilidad de aplicar de manera conjunta sanciones y multas coercitivas; el momento a partir del cual la multa coercitiva debe ser contabilizada; y, por último, los principales elementos que componen el régimen jurídico de las multas coercitivas concebidas como sanciones administrativas. Este análisis será realizado tomando como hipótesis de estudio lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Palabras clave: autotutela, compulsión, sanción, ejecución.

The purpose of this paper is to determine the legal nature of coercive fines and to analyze some of the consequences deriving therefrom. To this end, it will be examined whether coercive fines are more similar to administrative sanctions or to mechanisms for the enforcement of administrative acts. Then, with regard to the legal consequences: the possibility of applying sanctions and coercive fines jointly; the moment from which they should be counted; and finally, the main elements that make up the legal regime of coercive fines conceived as administrative sanctions will be analyzed. This analysis will be carried out taking as a hypothesis of study the provisions of Article 38 of the General Telecommunications Law.

Keywords: self-tutelage, compulsion, sanction, execution.

* Abogada de la Pontificia Universidad Católica y LLM por la Universidad de Cambridge. Doctoranda de la Universidad de los Andes, Chile. Santiago, Chile. Correo electrónico: chelfmann@miuandes.cl. Dirección postal: Álvarez del Portillo 12.455, Las Condes, Santiago, Chile.

Artículo recibido el 22 de marzo de 2023 y aceptado el 22 de junio de 2023.

Introducción

La Administración del Estado tiene dentro de sus cometidos resguardar la observancia del ordenamiento jurídico. Ello, por regla general, es alcanzado a través de la voluntariedad de los mismos ciudadanos, quienes dan cumplimiento a las obligaciones y deberes que emanan de normas y órdenes contenidas en actos administrativos.

En este sentido, en la mayoría de los casos, la Administración no requiere adoptar medidas posteriores para que sus decisiones sean acatadas. Sin embargo, hay actos, y especialmente aquellos que tienen un contenido desfavorable para los ciudadanos, respecto de los cuales pueden ser reticentes a su cumplimiento.

Ante tal supuesto, cabe preguntarse si los órganos administrativos pueden dictar actos y adoptar medidas para intentar doblegar tal resistencia o, dicho de otra manera, si deben contar con mecanismos –y cuáles deben ser los mismos– que le permitan dar cumplimiento a las finalidades que le ha encomendado el ordenamiento jurídico.

Esta interrogante resulta esencial, de considerarse que de nada sirve que la Administración tenga potestades para tutelar diversos intereses públicos si no cuenta con las adecuadas herramientas que le permitan el efectivo y oportuno cumplimiento de sus decisiones.

En este sentido, dentro del abanico de instrumentos con los que cuenta la Administración para garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y de los bienes públicos puestos bajo su tutela se encuentran la autotutela declarativa y la autotutela ejecutiva. La primera dice relación con la posibilidad de dictar actos administrativos que contengan decisiones y ordenen a sus destinatarios hacer o dejar de hacer algo, adoptar diversas medidas administrativas e imponer sanciones administrativas¹. Por otra parte, la autotutela ejecutiva implica que la Administración puede realizar actos materiales destinados a obtener el cumplimiento de sus decisiones, en tanto así expresamente lo establece la Ley N° 19.880 de 2003.

Pese a la evidente importancia de conceptualizar y comprender ambas facetas –autotutela declarativa y autotutela ejecutiva– como herramientas para el cumplimiento de los fines impuestos a la Administración, en el medio jurídico chileno se aprecia un tratamiento enfocado en la autotutela declarativa y, especialmente en los últimos años, en la facultad sancionadora, pero limitado y de poca profundidad respecto de la ejecución de los actos administrativos.

Así, por ejemplo, la Ley N° 19.880 de 2003 se limita a enunciar esta característica de los actos administrativos y supeditar la procedencia de actos materiales a la existencia de una resolución que le sirva de fundamento, pero

¹ SOTO 2016. El autor presenta las sanciones como medidas de cumplimiento del Derecho. También en un sentido similar MONTT 2010.

no contiene un tratamiento sobre los mecanismos de ejecución ni tampoco reglas sobre procedencia de la ejecución. En otros ordenamientos, en cambio, se optó por enumerar en la norma de procedimiento administrativo los mecanismos de ejecución a los que puede acudir la Administración, como por ejemplo en el caso español.

La doctrina nacional, por su parte, tampoco ha tratado en detalle los mecanismos de ejecución de los actos administrativos, salvo –quizás– por el uso de la fuerza que ha concitado mayor interés². Por lo mismo, el tratamiento se ha mantenido a un nivel introductorio donde la discusión se ha centrado en torno a si el poder de ejecución debe estar en manos de la misma Administración o bien de un tercero, en especial, de un tribunal de justicia, atendido el mandato constitucional, contenido en el artículo 76, que reserva el ejercicio de la jurisdicción a los tribunales de justicia.

Sobre este punto, es posible identificar distintas posturas en la doctrina nacional: algunos optan por negar su procedencia, otros que la aceptan en la medida en que exista una norma que la autorice; y, finalmente, hay quienes consideran que opera casi sin limitaciones atendido el tenor de la Ley N° 19.880 de 2003³. Sin embargo, la discusión no se ha extendido a otros aspectos ni particularidades que se derivan de esta autotutela ejecutiva⁴, lo que resulta un problema considerando el rol que tiene la ejecución en la actuación administrativa.

Particularmente las multas coercitivas, entendidas como aquellas que se imponen para forzar un comportamiento, no han sido tratadas por la doctrina, salvo por un comentario de jurisprudencia del profesor Luis Cordero⁵. A propósito de un pronunciamiento de la Corte Suprema, este autor se limita a enunciar que el criterio adoptado por el Máximo Tribunal implica que el cálculo de la multa se encuentra suspendido por el tiempo que dure la tramitación judicial de la impugnación. Concluye sobre las consecuencias insospechadas de tal mecanismo de cómputo en sectores donde la multa diaria es una herramienta de disciplinamiento habitual, como ocurre en el ámbito de los contratos públicos o de las concesiones.

El escaso tratamiento al que se hacía anteriormente mención, posiblemente explica por qué se han presentado dudas en torno a la hipótesis de multa prevista en el artículo 38 de la Ley General de Telecomunicaciones de 1982, en cuanto a su naturaleza jurídica y las consecuencias que derivan de

² OSORIO 2020, 306-317 y MORAGA 2010, 103.

³ ENTEICHE 2014. El autor revisa y sistematiza las diversas posturas doctrinarias en torno a lo mismo. También lo hace OSORIO 2020, 297 en adelante.

⁴ Así por ejemplo al revisar el manual del CORDERO (2013) es posible constatar que el mismo no trata la ejecución y se limita a enunciados generales en torno a la ejecutividad de los actos administrativos. Mayor profundidad en la materia contiene el manual de BERMÚDEZ (2011) el que al menos trata de manera separada la ejecución teniendo en consideración el texto de los artículos 50 y 51 de la Ley N° 19.880 de 2003.

⁵ CORDERO VEGA 2019.

la misma. Dicha disposición legal establece que se considerará como “infracción distinta” cada día que el infractor deje transcurrir sin ajustarse a las disposiciones de dicha ley o de sus reglamentos, después de la orden y plazo que hubiere recibido de la autoridad de telecomunicaciones. ¿Es eso un mecanismo de ejecución, o bien, una sanción administrativa?

Mediante este trabajo se propone revisar la naturaleza jurídica de las denominadas multas coercitivas y determinar si forman parte del *ius puniendi* del Estado, o bien, de la autotutela ejecutiva de la Administración. Para este efecto, se analizará con especial atención el caso de la multa prevista en el artículo 38 de la Ley General de Telecomunicaciones pues el mismo ha dado lugar a múltiples pronunciamientos judiciales⁶.

I. La gran pregunta: ¿las multas coercitivas son sanciones administrativas o son un mecanismo de ejecución de los actos administrativos?

1. El concepto de multa coercitiva

La doctrina española, cuya referencia resulta adecuada considerando que la norma chilena en materia de procedimiento administrativo se encuentra inspirada en la norma española vigente el año 2003, define a las multas coercitivas como:

(...) la imposición de obligaciones pecuniarias adicionales a la principal establecida por el acto que se ejecuta; obligaciones de pago que pueden reiterarse por períodos sucesivos de tiempo con el objeto de, mediante su acumulación, vencer la resistencia del destinatario del acto a cumplirlo voluntariamente⁷.

Así, la doctrina comparada⁸ se ha inclinado por considerar que atendida su finalidad las multas coercitivas son mecanismos de ejecución de los actos administrativos. Para justificar la identificación como un mecanismo de ejecución se recurre a la finalidad diversa que tienen las multas comunes y corrientes versus las multas coercitivas⁹. Ello, desde que estas últimas buscan forzar

⁶ El artículo 38 no es una norma original de la Ley N° 18.168 sino que fue incorporada con posterioridad, a través de la Ley N° 18.482 sobre Normas Complementarias de Administración Financiera y de Incidencia Presupuestaria (artículo 47 e). Posteriormente, el modificó el numeral del artículo, a través de la Ley N° 18.681 sobre Normas Complementarias de Administración Financiera y de Incidencia Presupuestaria y Personal (artículo 4 c). Finalmente, se eliminó el inciso primero del artículo 38, a través de la Ley N° 19.277 (artículo único). El inciso derogado establecía una sanción supletoria, en caso de no existir una sanción específica en la norma, y la norma sobre competencia del Juzgado de Policía Local del domicilio del infractor, así como una apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva.

⁷ SANTAMARÍA 2016, 192.

⁸ GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ 2006, 798, Santamaría 2016, 192, Pizarro 2001, 376-377, entre otros.

⁹ Para este efecto se cita jurisprudencia del Tribunal Español y se reproduce la definición de multa coercitiva otorgada por el mismo: “medida de constreñimiento económico, adoptada previo apercibimiento, reiterada en lapsos de tiempo y tendente a obtener la acomodación de un

un comportamiento respecto del cual se ha presentado resistencia por parte del obligado al mismo y para ello se impone sobre el destinatario del acto una obligación nueva y distinta de la obligación originalmente incumplida. Este último elemento, consistente en la creación de una obligación nueva, explicaría, en palabras de García de Enterría y Fernández, la exigencia de cobertura legal específica¹⁰. En otros términos, para estos autores no basta la enunciación contenida en una norma de bases, sino que debe existir una norma habilitante.

Esto último se relaciona con un cierto matiz a la naturaleza jurídica que ha agregado la doctrina derivado de “añadir un plus al contenido del acto que se quiere ejecutar”¹¹ a diferencia de otros mecanismos de ejecución. Este punto resulta crucial, pues se trata de un elemento diferenciador entre las multas coercitivas y los mecanismos de ejecución de los actos administrativos.

En el caso chileno, a diferencia, por ejemplo, del español, no existe una consagración positiva y supletoria de la multa coercitiva ni tampoco una definición y postura clara en torno a su naturaleza jurídica. Por ende, para intentar descifrar su sentido y finalidad se comenzará por recurrir al Diccionario Panhispánico del Español Jurídico.

De acuerdo al mismo, las multas coercitivas son un “medio de ejecución forzosa que consiste en una carga económica que se impone al sujeto obligado por un acto administrativo previo que ha incumplido, y que es reiterada, si es preciso, por lapsos de tiempo, con el fin de inducirle a cumplir lo ordenado. No tiene naturaleza sancionadora, por lo que su imposición es independiente de las sanciones que pueden imponerse y compatible con ellas”¹². La misma definición se hace cargo de manera expresa de la naturaleza jurídica al descartar que se trate de una sanción. En este sentido, se opta por tomar un camino y se descarta abiertamente el otro. Sin embargo, este énfasis en cuanto a su naturaleza jurídica resulta insuficiente, o al menos, no totalmente convincente. Por lo mismo, cabe analizar cada uno de los términos –multa y coercitivo– por separado a fin de intentar descifrar la verdadera naturaleza jurídica de las multas coercitivas.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española la multa es concebida como una “sanción administrativa o penal que consiste en la obligación de pagar una cantidad determinada de dinero”¹³. Una definición muy

comportamiento obstativo del destinatario del acto a lo dispuesto en la decisión administrativa previa”: PIZARRO 2001, 376.

¹⁰ GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ 2006, 798.

¹¹ PIZARRO 2001, 376. Para este efecto, cita a García de Enterría y Fernández. Sin embargo, no es posible concluir que estos autores efectivamente hayan sostenido lo mismo. Es más, parecen inclinarse por la concepción lisa y llana de ser un acto de ejecución, aunque reconocen la existencia de una obligación nueva lo que justifica en sus palabras “la exigencia de una cobertura legal específica” (GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ 2006, 798).

¹² <https://dpej.rae.es/lema/multa-coercitiva>. Consultado el 29 de diciembre de 2022.

¹³ <https://dle.rae.es/multa>. Consultado el 29 de diciembre de 2022.

similar contiene el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico¹⁴. De estas definiciones se concluye que toda multa es una sanción, con independencia del uso de la expresión coercitiva, aquello denominado multa necesariamente debe ser concebido como una sanción administrativa. Un razonamiento en contrario exigiría entender que existen multas con distinta naturaleza jurídica. Esto no resulta adecuado y, es más, constituye fuente de confusión. En este sentido, parece más adecuado considerar que toda multa es una sanción y que existen sanciones, o multas en el caso en análisis, con distintas finalidades: multas sanción y multas coercitivas.

Por otra parte, al definir coercitivo el Diccionario de la Real Academia Española incluye dos acepciones. La primera consiste en “que sirve para forzar la voluntad o la conducta de alguien” y, la segunda, en “represivo, inhibitorio”¹⁵. Lo primero es posiblemente aquello con lo cual naturalmente se identifican las multas coercitivas, mientras que lo segundo atiende a algo diverso y que, por lo mismo, resulta disruptivo considerando la postura de la doctrina comparada. En efecto, la utilización de términos como reprimir o inhibir hace pensar en una sanción administrativa en su conceptualización más tradicional y cercana al Derecho Penal al ser la expresión reprimir definida como “contener, refrenar, templar o moderar” y también como “contener, detener, castigar, por lo general desde el poder y con el uso de la violencia, actuaciones políticas o sociales”¹⁶. Así, el uso de la expresión coercitiva no es determinante en cuanto a la finalidad de la multa. Es más, parece incluso indicar una amplitud de fines que no permiten distinguir a las multas coercitivas de cualquier otro tipo de multa o de sanción administrativa.

De lo dicho previamente, resulta evidente que la multa coercitiva, al menos a partir de las palabras que la componen es, en principio, una sanción que podría tener por finalidad forzar una voluntad o bien reprimir o inhibir. De esta forma, cabe determinar si es realmente posible diferenciar la finalidad de las multas coercitivas en relación con las multas-sanción. ¿Son realmente tan distintos los objetivos perseguidos por una sanción administrativa y por una multa coercitiva? Antes de revisar las finalidades de las sanciones para contrastarlas con la finalidad de las multas coercitivas, revisaremos con mayor detalle el tratamiento positivo de las multas coercitivas.

En el ordenamiento chileno es posible identificar muy pocas hipótesis de multas coercitivas. Un caso es aquel previsto en el numeral 10 del artículo 3 de la Ley N° 18.410, que Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en tanto establece una facultad para este organismo administrativo consistente en imponer una multa de hasta 5 UTM por cada día de atraso

¹⁴ “Pena pecuniaria que supone la obligación de pago de una cantidad de dinero por parte del condenado por la comisión de una infracción penal, impuesta según el sistema de días multa o con un carácter proporcional”. <https://dpej.rae.es/lema/multa>. Consultado el 29 de diciembre de 2022.

¹⁵ <https://dle.rae.es/coercitivo>. Consultado el 29 de diciembre de 2022.

¹⁶ <https://dle.rae.es/reprimir?m=form>. Consultado el 29 de diciembre de 2022.

respecto de lo ordenado por la autoridad¹⁷. Otro caso es el establecido en el Decreto Ley N° 211, que Fija Normas para la Defensa de la Libre Competencia que, al hacer referencia a las facultades de la Fiscalía Nacional Económica, establece una hipótesis de multa de hasta dos unidades tributarias anuales por cada día de atraso respecto a las solicitudes de información¹⁸.

Por último, también se encuentra la norma en que centra este trabajo y que es la que ha concentrado los pronunciamientos jurisprudenciales. Se trata de la hipótesis del artículo 38 de la Ley General de Telecomunicaciones, la que ha sido identificada tanto por la doctrina¹⁹ como por jurisprudencia²⁰ como una multa coercitiva. De acuerdo a la misma “se considerará como infracción distinta, cada día que el infractor deje transcurrir sin ajustarse a las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos, después de la orden y plazo que hubiere recibido de la Subsecretaría de Telecomunicaciones”.

También la doctrina nacional ha identificado otros supuestos casos de multas coercitivas²¹. Se trata de dos casos de multas previstos en el Código Tributario. El primero dice relación con el artículo 97 N° 1, de acuerdo al cual el Servicio de Impuestos Internos puede requerir a un contribuyente presentar declaraciones, informes o solicitudes de inscripción o registros y si estos no cumplen en un plazo de 30 días se podrá aplicar una multa de 0,2 UTM por cada mes o fracción de mes de retraso. También el mismo autor agrega un caso adicional, contenido en el numeral 11 del mismo artículo antes mencionado, en virtud del cual la autoridad tributaria en caso de retardo puede sancionar con un 10% de los impuestos adeudados y puede aumentar en un 2% por cada mes o fracción de mes de retardo, no pudiendo exceder el 30% de los impuestos adeudados.

Hay otros casos que podrían generar confusión, pero que no son propiamente una multa coercitiva. Así ocurre, por ejemplo, con otros casos contenidos en la Ley N° 18.410 en que si bien existe un apercibimiento y posible multa por el incumplimiento de lo mismo no se trata de multa cuya determinación sea realizada en base a unidad de tiempo, sino que se hace referencia a los plazos que prevea el mismo cuerpo normativo y, por ende, a una sanción única asociada a un incumplimiento²². Algo similar a lo anterior,

¹⁷ “Fijar los plazos máximos para la extensión de servicio en las zonas de concesión, pudiendo aplicar a los concesionarios de servicio público de distribución, una multa de hasta cinco unidades tributarias mensuales por cada día de atraso.”

¹⁸ 39 h) inc. Final.

¹⁹ CORDERO VEGA 2019.

²⁰ Claro con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (2022).

²¹ OSORIO 2020, 269-270.

²² Artículo 3:

20. “Formar las estadísticas técnicas de explotación de las empresas eléctricas, de gas y de combustibles líquidos del país, en la forma que especifique la Comisión Nacional de Energía. Al efecto, la Superintendencia podrá requerir de las empresas señaladas la información necesaria, pudiendo sancionar con multa la no entrega de dicha información dentro de los plazos establecidos”.

se encuentra en la Ley General de Servicios Sanitarios²³ y, asimismo, en la Ley General de Urbanismo y Construcciones²⁴.

También son equívocas las hipótesis de multas previstas en la Ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses. Así, por ejemplo, se consagra una multa que tiene por finalidad lograr el cumplimiento de la obligación de presentar la declaración de interés y patrimonio dentro de un determinado período y que habilita a la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria²⁵ y a la Contraloría General de la República²⁶, según quien sea el destinatario de la obligación, a imponer una multa que podrá ser reiterada por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la sanción.

En el caso de las primeras normas dudosas se trata de hipótesis en que se prevén multas asociadas al incumplimiento de una orden de la autoridad, pero que no se encuentran vinculadas a alguna unidad de tiempo y, por ende, no constituyen multas coercitivas propiamente tales por cuanto la san-

29. "Requerir, bajo apercibimiento de multa, la reposición del servicio respectivo, interrumpido por un hecho imputable a la empresa."

Artículo 3B: "Mediante resolución fundada, la Superintendencia podrá requerir a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización, bajo apercibimiento de multa, que efectúen auditorías para comprobar la veracidad y exactitud de las informaciones que le hayan proporcionado."

²³ Artículo 55: "El no acatamiento por parte de los prestadores de servicios sanitarios, de las obligaciones y plazos establecidos por la ley respecto de las concesiones a que se refiere este cuerpo legal, así como de las órdenes escritas y requerimientos, debidamente notificados, y plazos fijados por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en ejercicio de las atribuciones que la ley le encomiende, en relación a la misma materia, podrá ser sancionado con multas, las que quedarán a beneficio fiscal y se registrarán por las normas del Título III de la ley N° 18.902."

²⁴ Artículo 81: "Para prevenir el deterioro progresivo de un sector o barrio la Municipalidad podrá ejercer las siguientes facultades: d) Ordenar demoler las construcciones que amenacen ruina, o aquéllas construidas ilegalmente vulnerando las disposiciones del Plan Regulador, bajo apercibimiento de ejecutar derechamente la demolición por cuenta del rebelde.

En el ejercicio de estas facultades, la Municipalidad podrá apercibir a los propietarios con la aplicación de una multa si no cumplieren con lo ordenado, la que se hará efectiva administrativamente a beneficio municipal."

²⁵ Artículo 11: "(...) Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la sanción. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo. De todo lo anterior se dejará constancia en la respectiva hoja de vida funcionaria. El cese en funciones del sujeto obligado no extingue la responsabilidad a que haya lugar por infracción a las obligaciones de este Título, la que podrá hacerse efectiva dentro de los cuatro años siguientes al incumplimiento. Lo dispuesto en este artículo no obsta a la eventual responsabilidad penal que correspondiere conforme al artículo 210 del Código Penal."

²⁶ Artículo 15: De las infracciones a este Título cometidas por diputados y senadores corresponderá conocer, y resolver acerca de la aplicación de las sanciones, a las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria. Si el parlamentario obligado no realiza la declaración dentro del plazo o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido por la respectiva Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria para que la realice o rectifique en el plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, le aplicará una multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de su dieta. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

ción no se determina en base al cumplimiento más rápido o más lento por parte del destinatario u obligado. Sin embargo, y esto es lo realmente determinante, su finalidad es muy similar a la prevista para las multas coercitivas. En efecto, sin perjuicio de la configuración de la multa, ya sea como coercitiva o como sanción, la finalidad de la multa es una e indiscutible: lograr que el destinatario del acto actúe de una determinada manera. Así, una multa-sanción puede compartir finalidad con las multas coercitivas.

En consecuencia, es posible concluir que hay multas sanción que tienen el mismo propósito de aquellas denominadas como coercitivas, lo que demuestra que no siempre las sanciones tienen un simple fin de castigo. La finalidad atribuida a las multas coercitivas no es radicalmente distinta a las finalidades de otras sanciones existentes en el ordenamiento jurídico. Ello lleva a concluir que la finalidad no sirve necesariamente como un elemento diferenciador y más aún, que, sin perjuicio de su configuración, ambas hipótesis de multas son sanciones en cuanto a su naturaleza jurídica.

Sin perjuicio de la claridad de lo anterior, cabe revisar brevemente el concepto de sanción administrativa a fin de comprobar si permite reafirmar la conclusión anterior.

2. Brevemente el concepto de sanción administrativa y su finalidad

La doctrina y jurisprudencia nacional, especialmente en los últimos años, han tratado con mucha intensidad el concepto de sanción administrativa²⁷. La doctrina nacional distingue entre sanción en sentido estricto y en sentido lato. Esta última se identifica con cualquier resultado normativo adverso. De esta forma, un acto desfavorable podría ser considerado como una sanción mientras que el concepto estricto exige –de acuerdo al análisis realizado por Bermúdez a partir de la norma española– la concurrencia de los siguientes elementos: i. la vinculación a una infracción administrativa; ii. la consagración en el ordenamiento jurídico; iii. la tramitación de un procedimiento sancionador; y, iv. la responsabilidad. En base a lo mismo, se define a la sanción administrativa como “Aquella retribución negativa prevista por el Ordenamiento Jurídico e impuesta por una Administración Pública por la comisión de una infracción administrativa”²⁸. Sin perjuicio de otras conceptualizaciones y tratamiento de las sanciones administrativas se tomará este concepto para efectos de revisar si las multas coercitivas, y en especial la hipótesis prevista en el artículo 38 de la Ley General de Telecomunicaciones, comparten o no la naturaleza de las sanciones administrativas.

El asunto consiste en determinar si las multas coercitivas comparten los elementos del concepto estricto de sanción. Ciertamente las multas coercitivas son actos desfavorables, desde que implican para el destinatario el pago de una suma de dinero. Además, se encuentran previstas en el ordenamiento

²⁷ BERMÚDEZ 1998, 323-334. También CORDERO QUINZACARA 2014, 62-66.

²⁸ BERMÚDEZ 1998, 326.

jurídico. Por último, su aplicación emana de una contravención a un determinado comportamiento previsto en el ordenamiento jurídico, como acontece en el artículo 38 de la Ley General de Telecomunicaciones. En efecto, en este caso, lo que se sanciona es el hecho de no acatar una orden de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y dejar transcurrir tiempo sin cumplir con una orden dada por la autoridad. Así, la conducta sancionada por la multa coercitiva no es el hecho del incumplimiento mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, hay un elemento teleológico que no forma parte de la definición de sanción y que conviene también revisar pues, como se señaló previamente, la finalidad de la multa coercitiva ha sido identificada como el elemento diferenciador entre una multa común y corriente –o como fue denominada multa-sanción– y una multa coercitiva. Justamente a partir de ese elemento teleológico se podrían distinguir dos tipos de multas: sancionadoras y coercitivas. Sin embargo, y como fue antes sostenido, ambas comparten una naturaleza jurídica: son sanciones administrativas.

La doctrina nacional se ha inclinado mayoritaria y tradicionalmente por reconocer a las sanciones administrativas una finalidad represiva o de castigo²⁹, ello debido a su identificación con la sanción penal. Además, de señalar que ante una infracción debe necesariamente imponerse una sanción, quedando en manos de la Administración la graduación de la misma, en base al principio de proporcionalidad.

Sin embargo, también existen opiniones diversas como por ejemplo la planteada por el profesor Arancibia³⁰, para quien las sanciones administrativas operan bajo el principio de necesidad. Por ende, son una medida de ultima *ratio* cuando los demás instrumentos de que dispone la Administración para corregir han sido insuficientes, ello en base a la eficacia y la proporcionalidad.

Por otra parte, doctrina posterior ha señalado que toda sanción tiene por finalidad inhibir a las personas a actuar de una determinada manera bajo la amenaza de que un comportamiento en sentido diverso podrá implicar la imposición de una sanción. En base a lo mismo, se plantea que la Administración debe contar con un abanico de herramientas punitivas y no punitivas³¹.

De acuerdo a esta última postura, las sanciones administrativas son herramientas de cumplimiento del derecho y no solo un castigo o un mal que necesariamente debe imponerse frente a un determinado comportamiento. Por lo mismo, y como sostiene la antes citada doctrina, las sanciones administrativas cumplen con la función de posibilitar el cumplimiento de la normativa, pues incluso sin imponerlas inducen al acatamiento del ordenamiento jurídico. Dicho de otro modo, su sola existencia funciona como un elemento que desincentiva un posible incumplimiento de obligaciones legales.

²⁹ CORDERO QUINZACARA 2014, 84.

³⁰ ARANCIBIA 2018, 131.

³¹ SOTO 2016, 199.

Sin duda algo similar acontece con las multas coercitivas. Su sola consagración en el ordenamiento jurídico inhibe el incumplimiento de las obligaciones previstas o, en positivo, incentiva a su cumplimiento. Así, tanto sanciones como multas coercitivas comparten una característica: antes de su imposición ambas actúan como un factor inhibitorio de comportamientos no deseados. La duda es qué ocurre con la finalidad de las sanciones y de las multas coercitivas una vez que las mismas son impuestas. Para responder a ello, y dado que la disposición legal en análisis en este trabajo forma parte de la Ley General de Telecomunicaciones, se tomarán las otras sanciones previstas por este cuerpo legal para revisar sus finalidades y comprobar si todas buscan un único objetivo.

El artículo 36 de Ley General de Telecomunicaciones establece un catálogo de sanciones consistente en amonestación, multa, suspensión de transmisiones y caducidad de la concesión o servicio.

La amonestación es una sanción que suele estar prevista en los cuerpos normativos que prevén sanciones y consiste en "hacer presente algo para que se considere, procure o evite"³². En este sentido, no existe una retribución negativa. Por ende, algo que se define y trata como una sanción no cumple con el primer elemento de la definición estricta. Más bien se trata de una medida adoptada por la Administración, a través de un acto administrativo, que tiene por propósito advertir al destinatario de la misma sobre una conducta que se estima inadecuada o abiertamente contraria al ordenamiento jurídico y que podría conllevar la aplicación de una sanción. La suspensión de la operación, por su parte, se encuentra establecida como consecuencia de la reiteración de una infracción grave. Así, aparece como una retribución negativa que, por lo tanto, puede concebirse como una sanción. Lo mismo ocurre con la caducidad.

A partir del análisis de la amonestación es posible concluir que no todo lo que se denomina sanción es estrictamente tal. Dicho de otra manera, que las sanciones no solo persiguen la finalidad tradicional asociada al castigo; pareciera ser que también buscan algo más: el cumplimiento del derecho. En este sentido, existe coincidencia entre las multas coercitivas y una sanción tradicional como la amonestación. Esta constatación permite afirmar lo antes sostenido en cuanto a que no existe una diferencia evidente e indiscutible entre una sanción –y más específicamente una multa-sanción– y aquello que se denomina multa coercitiva.

Por ende, no todo aquello que se denomina sanción busca solo castigar, sino que se aprecian diversas finalidades o incluso multiplicidad o grados dentro de estas finalidades. Si bien el castigo parece como la sanción más evidente o visible dada la existencia de un acto desfavorable también es posible concebir que las sanciones, en mayor o menor medida, tienen por finalidad la búsqueda del cumplimiento del ordenamiento jurídico.

³² <https://dle.rae.es/amonestar>. Consultado el 5 de enero de 2023.

En vista de lo anterior, la multa coercitiva puede ser calificada como una sanción que tiene un objetivo especial: poner término a una conducta de desacato respecto de una orden emitida por la Administración. Así, la conducta sancionada es justamente la omisión de cumplimiento de una orden de la autoridad y no la obligación legal que dio lugar a esa orden. En este sentido, es muy claro el tenor literal del artículo 38 de la Ley General de Telecomunicaciones cuando hace referencia a que se considerará una infracción distinta. Se trata, por tanto, en el lenguaje del derecho civil, de obligaciones accesorias³³.

Es posible que todo lo anterior no termine de convencer a quienes abogan por considerar que las multas coercitivas no son sanciones, sino que otra cosa, específicamente una manifestación del poder de ejecución que ostenta la Administración. Por ello, cabe revisar en qué consiste el poder de ejecución y en qué potestades se traduce el mismo.

3. La ejecución de los actos administrativos

a. *El imperio y la exigibilidad de las decisiones administrativas*

Para el cumplimiento de sus objetivos, la Administración del Estado goza de diversos mecanismos de tutela que le permiten dar protección a los intereses públicos que le han sido encomendados. Dentro de estas potestades y privilegios se encuentra la autotutela en sus dos versiones: declarativa y ejecutiva. La justificación de esta prerrogativa de la Administración del Estado se asocia con la protección del interés común y con la necesidad de que las actuaciones administrativas sean expeditas y eficaces, lo que podría obstaculizarse en caso de tener que recurrir a un tercero, como, por ejemplo, un tribunal de justicia, ya sea para adoptar una decisión o para dar cumplimiento a la misma.

Sin perjuicio de la existencia de posturas contrarias a la autotutela en términos amplios³⁴, hoy la tutela declarativa no merece mayores dudas ni reparos³⁵. Así, por ejemplo, la potestad sancionadora, actualmente prevista en múltiples leyes especiales, ha sido objeto de abundante doctrina, no para

³³ “Aquella cuya existencia depende de otra a la cual sirve de medio para hacer posible, integrar o asegurar su cumplimiento” Al respecto el mismo autor da ejemplos de obligaciones accesorias: garantía, fianza, prenda e hipoteca. Ver: ABELIUK 2014, 25.

³⁴ SOTO KLOSS 2009, 390. Se manifiesta contrario por considerar que implicaría que la Administración se haga justicia por sí misma, por ejemplo, cuando decide anular un acto y ejerce la potestad de invalidación. Para esta postura, el fundamento de tal prohibición sería, por una parte, la imposibilidad de constituirse en una comisión especial (artículo 19 N° 3), y por otra, el mandato en cuanto a que los tribunales de justicia son los únicos que tienen atribuida potestad jurisdiccional (artículo 76).

³⁵ CORDERO QUINZACARA 2014, 149. Este autor niega que las actuaciones formales de la Administración sean ejercicio de facultades jurisdiccionales, ello debido al proceso lógico atrás de estas actuaciones, pero también debido a que “no tienen la fuerza obligatoria ni el efecto propio de una resolución judicial, como es resolver la cuestión con fuerza de cosa juzgada” y al hecho de que siempre los actos administrativos son revisables por los tribunales de justicia, ello unido al elemento de parcialidad como contrapuesto al ejercicio jurisdiccional.

efectos de cuestionar su expresión como parte de la autotutela declarativa, sino que principalmente, para efectos de revisar su configuración y límites³⁶. No tan pacífica es la autotutela ejecutiva y sus posibles manifestaciones. En efecto, la misma no ha sido objeto de un tratamiento intenso en nuestro medio y son más bien escasos los trabajos destinados a tratar esta esfera de la actuación administrativa³⁷.

Como ha identificado la doctrina nacional, existen distintas posturas en torno a la autotutela ejecutiva³⁸. De las tres posturas que ha sistematizado la doctrina, aquella que resulta más adecuada al ordenamiento chileno –y su consagración y respeto al principio de juridicidad– es la que sostiene que la ejecución de oficio de los actos administrativo sólo es posible cuando tenga fundamento en una ley especial habilitante.

En este sentido, se ha sostenido que los actos administrativos gozan de los privilegios de ejecutividad y ejecutoriedad³⁹ lo que les permite su ejecución inmediata sin intervención de los tribunales de justicia, pero agregando el mismo autor y a reglón seguido que “Cuestión distinta es la ejecución forzosa de los actos administrativos, ya que ésta implica su ejecución directa y coactiva por la Administración, disponiendo de los medios jurídicos y materiales para ello. En esto la Ley N° 19.880 de 2003 no estableció –a diferencia de la española, que claramente le sirvió de referencia– instrumentos concretos para llevar a ejecución directa sus actos, disponiendo sólo su ejecutoriedad. Esto lleva a pensar que en nuestro derecho la ejecución forzosa de los actos administrativos es una potestad o prerrogativa entregada, por regla general, a los tribunales de justicia, salvo que la ley disponga en un caso particular esta habilitación para la Administración, señalando al mismo tiempo los instrumentos específicos para hacerla efectiva”⁴⁰. En este mismo sentido también se ha pronunciado doctrina comparada⁴¹.

³⁶ CORDERO QUINZACARA 2014, 158-159. AGUERREA 2005.

³⁷ ENTEICHE 2014 y FERRADA 2007. Además de algunos comentarios de jurisprudencia en torno a lo mismo: ENTEICHE 2013, LETELIER 2015 y ROMÁN 2018.

³⁸ ENTEICHE 2014.

³⁹ Cabe distinguir algunos términos que pueden confundirse. Se trata de la ejecutoriedad, ejecutividad y ejecución. Para ello, las normas relevantes son los artículos 3, 50 y 51 de la Ley N° 19.880 de 2003. Así, la ejecutoriedad se relaciona con la producción de efectos de los actos administrativos. De conformidad al mandato de presunción de legalidad de los actos administrativos, éstos por regla general producen efectos *in actum*. Sin embargo, también es posible prever que tal eficacia sea diferida o retroactiva. La ejecutividad, por su parte, consiste en el carácter atribuido a un acto administrativo de acuerdo al cual el mismo produce sus efectos salvo que haya sido decretada la suspensión del mismo, pudiendo la misma operar por una decisión administrativa o bien por mandato judicial. Por último, la ejecución, y así dispone expresamente el artículo 50, consiste en la realización de actos materiales para dar cumplimiento a lo dispuesto en un acto administrativo.

En este sentido, se trata de términos que aluden a cosas diversas pero relacionadas. Así, y para los efectos que interesa a este trabajo, los mecanismos de ejecución, dependen de la existencia de un acto administrativo que reúna ambas características: ejecutividad y ejecutoriedad.

⁴⁰ FERRADA, 2007, 83-84.

⁴¹ GORDILLO, 2007, V-36. De acuerdo a este autor: “(...) si la ley no autoriza expresamente a la administración a ejecutar el acto, ni tampoco la autoriza implícitamente o hay sanción penal, civil o

Por ende, el punto de partida es el siguiente: los actos administrativos pueden ser ejecutados directamente por la Administración cuando una norma especial así lo haya previsto. Se trata de algo similar, aunque no idéntico, al caso de las sanciones administrativas y ello justificado no solo en el principio de juridicidad consagrado en el texto constitucional, sino que también derivado de los efectos que traen actuaciones tales como la imposición de sanciones o la ejecución de una decisión. No es idéntico ya que en el caso de las sanciones administrativa también se aplican con matices principios del derecho penal, como por ejemplo la tipicidad, que hacen más exigente el estándar de consagración normativa.

b. Mecanismos de ejecución de los actos administrativos: la exigencia de actos materiales

El artículo 3 de la Ley N° 19.880 de 2003 dispone que los actos administrativos gozan de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios. Por otra parte, de acuerdo al artículo 50 de la Ley N° 19.880 de 2003 la Administración no realizará actos materiales de ejecución que limiten derechos de los particulares sin que exista una resolución que le sirva de fundamento jurídico⁴². La misma disposición agrega que el órgano que ordene un acto de ejecución material de las resoluciones estará obligado a notificar al particular interesado la resolución que autorice la actuación administrativa.

El legislador contempló la posibilidad de que sea la misma Administración la que realice actos materiales de ejecución. Esto no implica que exista una autorización legislativa amplia en cuanto a la ejecución de oficio por la autoridad administrativa, pues como fue sostenido es necesario que una norma especial habilitante.

En cuanto a la ejecución, la doctrina ha distinguido entre la ejecución propia y la ejecución impropia. La primera tiene lugar cuando es la Administración la que emite el acto administrativo, y luego realiza algún acto material de ejecución. En cambio, la ejecución impropia implica acudir a un tercero, que usualmente es la autoridad judicial. Esta distinción es realizada por doctrina nacional⁴³ y extranjera⁴⁴. Por ende, se concibe y reafirma que es posible

administrativa por el incumplimiento, entonces simplemente la administración no puede ejecutar el acto de oficio por la coerción, cuando con ello invade derechos de particulares”.

⁴² A partir de lo dispuesto por esta norma, doctrina nacional se ha preguntado si se exige una resolución previa y una actuación material. Ello es descartado tanto existen múltiples actuaciones materiales carentes de un acto que sirva como antecedente. Esta segunda interpretación debe ser puesta en duda ya que resuelve en base a una generalización que no resulta adecuada. Si bien la ejecución de un acto administrativo supone actos materiales no todo acto material se encuentra relacionado con la ejecución. Por ende, es posible aceptar la existencia de actos materiales sin acto formal previo, pero ello no tendría lugar cuando se trata de la ejecución de un acto administrativo. Al respecto ver BERMÚDEZ 2011, 127-128.

⁴³ SILVA CIMMA 1996, 107.

⁴⁴ GORDILLO 2007, V-26. De acuerdo a este autor, aunque acepta esta distinción como un punto de partida también sostiene que “(...) parece más propio, en cambio, señalar que en el segundo caso no existe ejecutoriedad alguna, pues en nada se diferencia entonces el acto administrativo

que la Administración tenga un rol en la ejecución en la medida que el legislador lo haya habilitado expresamente.

En relación con lo anterior, se ha hecho referencia a la heterotutela judicial y a la autotutela ejecutiva, para efectos de sostener que bajo el primer modelo la Administración debe contar con autorización judicial para buscar el cumplimiento de sus actos a través del uso de la fuerza pública, mientras que bajo la autotutela ejecutiva puede solicitar de manera directa el uso de la fuerza pública⁴⁵.

Por otra parte, la doctrina nacional también ha distinguido la existencia de actos con efectos dentro de la Administración y actos dirigidos a terceros. En este último caso, identifica medios para cumplir con el principio de ejecución. Dentro de éstos, se incluye lo que se denominan medios de coacción indirecta y los define como "la conminación de la Administración de aplicar determinadas sanciones, imposiciones o multas para el evento de que los administrados se nieguen a cumplir el acto"⁴⁶. Esta referencia hace pensar de inmediato en las multas coercitivas y en su conexión con el carácter de sanción administrativa, aunque con una finalidad especial y muy vinculada a los mecanismos de ejecución de los actos administrativos.

La doctrina comparada también realiza una distinción entre coerción directa e indirecta, la primera cuando se fuerza a un individuo a cumplir con el acto, por ejemplo, obligándolo a retirarse de un lugar cuyo acceso está prohibido, mientras que la coerción indirecta tiene lugar "cuando la administración aplica otro tipo de sanciones (multas, clausura, inhabilitación, etc.) a fin de forzar al individuo a cumplir el acto"⁴⁷.

En este sentido, se podría sostener que las multas coercitivas son un medio de coacción indirecta. La concepción de las multas coercitivas como una naturaleza jurídica de sanción administrativa no parece una limitación para que la doctrina citada las incluya como un mecanismo de coacción indirecta. En este sentido, así como se habla del derecho administrativo sancionador, y se vincula con el *ius puniendi* del Estado, posiblemente también se podría hacer referencia al derecho de coacción como una potestad de la Administración que se manifiesta a través de diversos mecanismos, siendo uno de estos las sanciones y específicamente las multas coercitivas.

Volviendo al texto de Ley N° 19.880 de 2003, este cuerpo normativo exige que la ejecución de los actos administrativos sea realizada a través de actos materiales. En este sentido, todo aquello que no sea un acto material debiese

del acto de un particular. Ver también MARIENHOFF 2004. 345. De acuerdo a este último, propia es aquella que realiza la Administración a través de sus propios medios, versus la impropia en la que se acude a un tribunal de justicia. De acuerdo al mismo autor, también hay quienes identifican esta distinción haciendo referencia a "inmediata" y "mediata".

⁴⁵ OSORIO 2020, 296.

⁴⁶ SILVA CIMMA 1996, 109.

⁴⁷ GORDILLO 2007, V-38.

ser descartado como mecanismo de ejecución. Por ello, se debe determinar si multas coercitivas constituyen o no un acto material. Esto también se relaciona con uno de los principios institucionales de la ejecución. Se trata del principio denominado como “ejecución en línea directa de continuación del acto”.

De acuerdo a este principio, “la ejecución no puede transformar el contenido del acto ni añadir a éste ninguna obligación nueva. La ejecución debe limitarse a imponer el cumplimiento de lo mismo que el acto ordena”⁴⁸. Ciertamente esto acontece con la generalidad de los mecanismos de ejecución, por ejemplo, los apremios sobre el patrimonio, la ejecución subsidiaria, pero no en el caso de las multas coercitivas, pues éstas implican la existencia de una obligación nueva y diversa a aquella que dio lugar a la orden de cumplimiento. Como fue antes señalado, en lenguaje de derecho civil, se podría hablar de obligaciones accesorias. En el caso del artículo 38 de la Ley General de Telecomunicaciones, existe una obligación originaria –el cumplimiento de la normativa de telecomunicaciones– y una obligación nueva vinculada a la multa coercitiva cuyo monto efectivo solo es determinado una vez que se procede al cobro de la misma.

Así, la primera obligación podría ser entregar información o bien cumplir otro mandato de la norma de telecomunicaciones cuyo incumplimiento la Administración ha identificado y ordenado corregir, mientras que la segunda obligación consistirá en la orden de acatar lo ordenado por la Administración. El incumplimiento de esto último, es lo que dará lugar a la posible aplicación de una multa coercitiva. En este sentido, la imposición de la multa del artículo 38 de la Ley General de Telecomunicaciones va más allá del contenido del acto cuyo cumplimiento se busca. En el caso de una multa coercitiva no se busca dar cumplimiento directo a la obligación de entregar información, sino que a la obligación de cumplir con lo ordenado por la autoridad. Es por ello que no es posible concebir a las multas coercitivas como un acto material destinado al cumplimiento de la obligación originaria.

II. Derivaciones de la naturaleza jurídica de las multas coercitivas como sanciones administrativas

1. Compatibilidad de las multas coercitivas con sanciones administrativas

Dado que las multas coercitivas no son mecanismos de ejecución de los actos administrativos, sino que sanciones, no es posible asumir que su diferente naturaleza jurídica las haga compatibles. Es preciso notar que el problema de la compatibilidad entre sanciones y multas coercitivas se verifica teóricamente cuando a un mismo hecho se le asigna por el ordenamiento jurídico dos consecuencias: la imposición de una sanción y la ejecución de lo incumplido a través de una multa coercitiva. Es decir, cuando la norma prevé que ante un incumplimiento se aplicará, al mismo tiempo la sanción y la multa coercitiva.

⁴⁸ PIZARRO 2001, 382.

Lo anterior no coincide con el caso de la hipótesis del artículo 38 de la Ley General de Telecomunicaciones en el cual la multa coercitiva no emana del hecho consistente en el incumplimiento a la normativa, sino que del desacato a la orden de la autoridad. Se trata así de dos hechos diversos. En este sentido, no se da la problemática de que exista un hecho que tenga dos efectos –sanción y multa coercitiva– sino que hay dos efectos asociados cada uno de ellos a un hecho diverso. Así lo aclara la misma norma cuando hace expresa referencia a que se trata de una infracción diversa.

Bajo la configuración de la Ley General de Telecomunicaciones, la Administración identifica una infracción, respecto de la cual puede o no aplicar una sanción. Luego, de conformidad a lo previsto en el artículo 38, emite un acto que contiene un mandato en cuanto a realizar una determinada conducta y en ese acto apercibe a dar cumplimiento en un plazo determinado bajo amenaza de imponerle una multa coercitiva. Bajo la lógica de este cuerpo normativo el destinatario del acto puede ser objeto de dos sanciones: una derivada del incumplimiento y otra –que será siempre una multa– asociada al no acatamiento de la orden emitida por la autoridad. Por ende, se trata de dos hechos diversos, por una parte, el incumplimiento de la normativa y, por otra, el incumplimiento de la orden de la autoridad. Sin perjuicio de lo evidente que resulta lo anterior, se han generado ciertas dudas en cuanto a la incompatibilidad de aplicar sanciones y multas coercitivas, en virtud de la aplicación del principio del *non bis in ídem*.

El principio del *non bis in ídem* –originario del derecho penal– ha sido aplicado en el ámbito del derecho administrativo a partir de la asimilación entre sanción administrativa y sanción penal. Además, porque se encuentra consagrado en tratados internacionales vigentes, por aplicación del artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República– que establece que nadie puede ser sancionado dos veces por un mismo hecho.

Para efectos de su concurrencia se exigen tres elementos: se debe tratar de los mismos hechos, sujetos y causa. En base a este principio la jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencias emitidas entre el año 2011 y el año 2019, dejó sin efecto multas coercitivas aplicadas de conformidad al artículo 38 de la Ley General de Telecomunicaciones. Así, la naturaleza jurídica, aunque no tratado expresamente, resultó ser el elemento determinante para dejar sin efectos las multas coercitivas y ello en línea con lo establecido por normativa comparada⁴⁹. Sin embargo, durante el mismo período jurisprudencial citado –2011 a 2019– también es posible identificar –y en efecto en un número mayor– sentencias de la Corte de Apelaciones que confirman la multa coercitiva y que no hacen mención o descartan la aplicación del principio del *non bis in ídem*. Ello da cuenta de la confusión en torno a la naturaleza jurídica de las multas coercitivas. Esto no se da úni-

⁴⁹ Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública (España) N° 39/2015: Artículo 103 N° 2: “La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas”.

camente en el caso chileno, pues también fue discutido en un caso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea⁵⁰.

La identificación como mecanismo de ejecución y no como sanción administrativa parece prestar una utilidad muy clara consistente en permitir la aplicación conjunta de una sanción y una multa coercitiva. Sin embargo, como fue antes sostenido, tal problemática de la compatibilidad no se da en el caso de la norma analizada –artículo 38 de la Ley General de Telecomunicaciones– pues allí es posible identificar dos infracciones diversas.

A mayor abundamiento, se debe recordar que la Corte Suprema ha considerado que resulta posible la aplicación de dos sanciones a partir de un mismo hecho al estimar que no se cumple con la triple identidad –hechos, sujetos y causa– que exige el principio del *non bis in ídem*. Así lo señaló a propósito de las sanciones impuestas por la Dirección del Trabajo y por la Secretaría Regional Ministerial de Salud. En este caso, se consideró que ambas autoridades protegen bienes e intereses jurídicos diversos⁵¹. Esta interpretación que podría ser criticada por su extremada amplitud en el entendimiento del principio del *non bis in ídem* es la postura correcta desde que las obligaciones infringidas son diversas: una es la obligación que emana de la legislación laboral y la otra la obligación que emana de la legislación sanitaria. Además, reconoce y respeta las competencias y finalidades de los distintos órganos de la Administración del Estado.

2. El cómputo de la multa coercitiva al igual que el de cualquier sanción comienza con su ejecutoriedad

a. *La errónea invocación del “derecho al recurso”*

Según fue señalado, gozando el acto administrativo de ejecutoriedad es susceptible de ser ejecutado. Ello, por supuesto, en la medida que no se hayan suspendido sus efectos. Sobre este punto, la Ley N° 19.880 de 2003 prevé la posibilidad de suspender los efectos de un acto administrativo –ya sea por la Administración como también por un tribunal de justicia– cuando su cumplimiento pudiere causar un daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de aquello que se resuelva. Por ende, no proceden los mecanismos de ejecución cuando se haya decretado la suspensión entendiéndose que “(...) la suspen-

⁵⁰ <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2848/3011>. En este caso, el Tribunal de Justicia, modificó su parecer anterior, y estableció su compatibilidad por estimar que la aplicación de una u otra depende de la idoneidad para cumplir el objetivo buscado atendidas las características de cada caso concreto. Además, descartó una posible vulneración al principio del *non bis in ídem*, dado que tienen una función distinta. Así, mientras la aplicación de una multa coercitiva puede resultar especialmente útil para inducir a una parte a poner fin lo antes posible a un incumplimiento, la imposición del pago de una multa propiamente tal se relaciona más bien con la apreciación de las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones respectivas, ello especialmente cuando el cumplimiento se ha mantenido por un largo tiempo.

⁵¹ Procesadora Insuban Limitada /Secretaría Regional Ministerial de Salud Región (2017). En un sentido similar: Lincoyan Gregorio Bautista Cárdenas EIRL con Fisco-Consejo de Defensa del Estado (2023).

sión de la eficacia del acto viene a concretar la interrelación existente entre la presunción de legalidad, la autotutela administrativa y la impugnabilidad⁵².

En este sentido, se ha pronunciado también la doctrina nacional la identificar que "Consustancial a la idea de exigibilidad es, entonces, la insuspen-sibilidad del acto, es decir, que él debe cumplirse inexorablemente, incluso en los casos en que el acto ha sido impugnando, mientras no haya una deci-sión administrativa fundada o una resolución judicial que ordene lo contrario (art. 57 LBPA)"⁵³.

De esta manera, la suspensión de los efectos de un acto requiere una decisión expresa, ya sea de la misma Administración o bien de un tribunal de justicia. De ello se sigue que no es posible sostener que los efectos de un acto se encuentren suspendidos por la sola existencia de una reclamación judicial pendiente, como señaló la Corte Suprema al invocar el "derecho al recurso" para efectos de sostener que las multas coercitivas se calcularán una vez ejecutoriada la sentencia judicial⁵⁴, o bien como lo ha sostenido doctrina nacional al manifestar que "(...) un ente administrativo puede (...) ejecutar por sí solo sus decisiones, en tanto no deba esperar un plazo de impugna-ción que cede a favor del interesado (...) "⁵⁵. En este sentido, y no existiendo razón alguna para atribuir a las multas coercitivas una regla especial, las mis-mas deben producir sus efectos desde su entrada en vigencia.

Por lo anterior, la aplicación de una sanción consistente en una multa coercitiva, como la del artículo 38 de la Ley General de Telecomunicaciones, puede ser objeto de un recurso administrativo, pero ello, siguiendo la regla general, no alterará la producción de efecto de esa sanción. En este sentido, si bien existe un derecho a impugnar las decisiones, éste no tiene la aptitud de modificar la producción de efectos de un acto administrativo.

Cabe destacar que el Máximo Tribunal parece haber corregido este criterio, o al menos es posible concluir lo mismo a partir de los últimos pro-nunciamientos en relación con el artículo 38 de la Ley General de Telecomunicaciones, lo que resulta adecuado y armónico con la distinción entre ejecutoriedad y ejecutividad que la misma Corte Suprema realizó en un pro-nunciamiento previo⁵⁶ y que ha reiterado en otras sentencias⁵⁷. Por ende, el

⁵² BERMÚDEZ 2011, 129.

⁵³ MORAGA 2010, 102.

⁵⁴ Entel PCS Telecomunicaciones con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (2019), considerando 6°.

⁵⁵ MORAGA 2010, 102.

⁵⁶ Fisco de Chile con Dorr Zegers María, Mackena Dorr María Teresa, Mackena Dorr Luis Fernan-do (2014).

⁵⁷ Entel PCS Telecomunicaciones con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (2019), WOM S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (2022), Telefónica Móviles Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (2022a), Telefónica Móviles Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (2022b), Telefónica Móviles Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (2022c), Telefónica Móviles Chile S.A. con Minis-terio de Transporte y Telecomunicaciones (2022d).

cálculo de la multa se cuenta desde el vencimiento del plazo dado por la autoridad, sin que la impugnación tenga efecto alguno y, en definitiva, sin que finalidad de la multa tenga algún efecto en el cómputo de la misma.

De esta manera, la naturaleza de sanción reafirma la aplicación de las reglas generales en torno a la distinción entre ejecutoriedad y ejecutividad y, por ende, del momento a partir del cual deben computarse las multas coercitivas, ya sea que se haya presentado una reclamación administrativa o judicial. Así, la conclusión correcta, y que aparece representada por la última línea jurisprudencial de la Corte Suprema, es que las multas coercitivas deben calcularse a partir del momento en que vence el plazo dado por la autoridad administrativa para el cumplimiento de una determinada obligación, ello sin perjuicio de la reclamación que pueda estar pendiente y de la posibilidad de que la autoridad administrativa o judicial, siguiendo las reglas generales, decidan suspender los efectos de la multa coercitiva.

b. La improcedencia de aplicar normas de derecho civil

En el grupo de sentencias que sostienen que la multa debe calcularse una vez que el fallo que la establece de manera definitiva se encuentre notificado, aparece un criterio que debe ser destacado. Se trata de lo sostenido por el abogado integrante de la Corte de Apelaciones de Santiago Sr. Quintanilla, quien aplica las normas del derecho civil para reafirmar tal conclusión. De acuerdo al citado abogado integrante dado que la obligación era de hacer su incumplimiento da lugar a un procedimiento de apremio, lo cual sólo es posible cuando exista un título ejecutivo, el que no puede ser otro que la sentencia firme o ejecutoriada debidamente notificada⁵⁸.

En este sentido, siguiendo la doctrina civilista, se deben distinguir las obligaciones según su objeto: dar, hacer y no hacer. Las obligaciones de hacer son las que tienen por objeto la ejecución de un hecho, mientras que la obligación de dar es la que tiene por objeto transferir el dominio o constituir un derecho real⁵⁹. Hasta acá se podría sostener que es correcto lo señalado por el abogado integrante, pues efectivamente cuando se trata de obligaciones de hacer procede el cumplimiento en los términos señalados.

Sin embargo, se debe ser cuidadoso con el uso de normas y principios del derecho civil. En efecto, si bien en este trabajo se ha hecho referencia a la expresión obligación, no es posible asimilar un deber jurídico que emana del ordenamiento jurídico con una obligación en sentido civilista.

De acuerdo al mismo, la obligación es "un vínculo jurídico entre personas determinadas, en virtud del cual una de ellas se coloca en la necesidad de efectuar a la otra una prestación que puede consistir en dar una cosa, hacer o no hacer algo"⁶⁰. Sin embargo, no resulta el término más adecuado

⁵⁸ Entel PCS Telecomunicaciones con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (2019).

⁵⁹ ABELIUK 2014, 442-445.

⁶⁰ ABELIUK 2014, 35.

cuando estamos hablando de relaciones entre los particulares y el Estado, ya que bajo la óptica del derecho civil las obligaciones tienen un carácter patrimonial⁶¹, lo que ciertamente no ocurre con todas las “obligaciones” o deberes de conducta que existen en el ámbito de las relaciones entre las personas y el Estado, por ejemplo cuando se trata de entregar información o cumplir con presentar una declaración de interés y patrimonio.

Se ha discutido si una obligación puede o no tener por objeto un hecho no pecuniario. Para ello se cita el código civil italiano y se da cuenta que a lo sumo se podría distinguir entre la prestación y el interés, debiendo la prestación siempre tener un contenido patrimonial⁶². Así, la doctrina nacional da cuenta que el Código Civil no exige el elemento patrimonial, pero reconoce que las consecuencias que derivan del incumplimiento requieren este elemento, aunque matizado por la reparación exclusiva del daño moral⁶³.

Sin perjuicio de no la asimilación antes expuesta, es útil igualmente ahondar en las consecuencias que derivan de la existencia de una obligación civil. Principalmente hay dos efectos asociados al incumplimiento: la posibilidad de solicitar el cumplimiento forzado y la indemnización de los perjuicios. En particular, cuando se trata de las obligaciones de hacer, la doctrina sostiene un doble derecho derivado del artículo 1553 del Código Civil. Por una parte, indemnización moratoria y, por otra, un triple derecho que emana de la obligación misma: que se apremie para el cumplimiento, autorización para que la ejecución sea realizada por un tercero; y la indemnización de perjuicios compensatorios⁶⁴.

El cumplimiento forzado requiere la concurrencia de ciertos requisitos. Dentro de estos, se encuentra contar con un título ejecutivo. En este sentido, es efectivo lo señalado por el abogado integrante Sr. Quintanilla en cuanto a que es necesario un título ejecutivo para efectos de solicitar el cumplimiento forzado de una obligación de hacer y que ese título ejecutivo es la sentencia que se pronuncie sobre la impugnación. Respecto de la indemnización, ésta no tiene cabida en las relaciones entre la Administración y los particulares. Por ende, nuevamente la asimilación con el derecho civil no resulta acertada.

En este sentido, si bien sería posible sostener que de la Ley General de Telecomunicaciones emanan múltiples “obligaciones” de fuente legal, una de las cuales opera por sí sola –el incumplimiento– y, por ende, puede ser calificada como una obligación legal propiamente tal, el supuesto del artículo 38 de dicho cuerpo normativo es distinto. En este caso si bien hay una obligación legal la misma requiere la emisión de un acto administrativo para su nacimiento.

⁶¹ ABELIUK 2014, 38 y 42.

⁶² ABELIUK 2014, 42 a 44.

⁶³ ALESSANDRI, SOMARRIVA y VODANOVIC 2001, 164-168.

⁶⁴ ABELIUK 2014, 935.

Considerando que no es posible concebir que entre la Administración y los particulares exista una obligación propiamente tal, resulta difícil pretender dar aplicación a las normas sobre ejecución forzada de las obligaciones civiles. Más aún cuando implica restar cualquier espacio a la autotutela ejecutiva y cuando uno de los efectos previstos –el indemnizatorio– no resulta procedente en la relación particular-Administración.

Sin perjuicio de lo anterior, hay quienes podrían pretender atribuir a las multas coercitivas un carácter de indemnización anticipada, como una especie de indemnización moratoria. La doctrina ha sostenido que: “(...) cabe distinguir claramente la indemnización compensatoria que equivale al cumplimiento mismo, y la moratoria que repara el atraso del deudor en cumplir su obligación. Por esto es que el deudor puede pedir el cumplimiento, si él es aún posible, y la indemnización moratoria por los perjuicios que le produce el cumplimiento tardío (...)”⁶⁵. Sin embargo, ello carece de asidero atendida la finalidad de las multas coercitivas consistente en incentivar un cumplimiento y no en reparar un daño. Además, cabe señalar que la indemnización una vez acogida da lugar a una obligación de dar, consistente en pagar la indemnización, lo que ciertamente es diverso a la multa coercitiva.

Vinculado a la indemnización, también cabe tener presente la posibilidad de configurar a la multa coercitiva como una cláusula penal. La misma –definida en el artículo 1535 del Código Civil– se ha considerado que cumple tres funciones: evaluar anticipadamente los perjuicios, caucionar la obligación y servir de pena civil⁶⁶. El mismo autor agrega que resulta indudable el carácter sancionador de la pena, lo que califica como común a toda indemnización de perjuicios, aunque agrega que no parece necesario recurrir a la calificación de pena, porque tiende fundamentalmente a que la obligación se cumpla en naturaleza o por equivalencia⁶⁷. Ello resulta predicable de las multas coercitivas, sin perjuicio que en este caso si es necesario calificarla como sanción pues así surge de sus características, pero además por las consecuencias que derivan de lo mismo y que resultan fundamentales atendida a que están destinadas a operar en una relación asimétrica como es la relación privado-Administración.

c. *La multa coercitiva se debe empezar a calcular una vez vencido el plazo para dar cumplimiento a la obligación*

Al ser la multa coercitiva una sanción que consta en un acto administrativo se deben aplicar todas las características o efectos derivados del mismo, dentro de los cuales aparece la ejecutoriedad y ejecutividad. Es posible sostener que, salvo que exista una decisión en contrario, las multas coercitivas deben computarse a partir del vencimiento del plazo indicado por la autoridad administrativa para el cumplimiento de una determinada obligación. Ello

⁶⁵ ABELIUK 2014, 927.

⁶⁶ ABELIUK 2014, 1044.

⁶⁷ ABELIUK 2014, 1045.

implica que aún de existir una reclamación pendiente, el “cronómetro” de la multa coercitiva ya ha comenzado a correr.

Cabe descartar argumentos similares a aquellos que han sido expuestos para cuestionar la constitucionalidad de las normas que contienen hipótesis de *solve et repete*, es decir, en aquellos casos en que la norma prevé que se debe pagar primero la multa y luego reclamar. Frente a estos supuestos normativos, la postura del Tribunal Constitucional ha sido clara y consistente en cuanto a concluir que existe en aquellas normas una evidente infracción al artículo 19 N° 3 de la Carta Constitucional debido a la afectación a la tutela judicial efectiva. Lo mismo no se debe entender procedente respecto de las multas coercitivas. En efecto, son situaciones diversas, mientras en los casos de *solve et repete* se exige el pago de la multa para permitir reclamar, en las hipótesis de multas coercitivas el cálculo de la sanción se realiza sin perjuicio de la impugnación.

Por lo mismo, las multas coercitivas se deben computar una vez vencido el plazo dado por la autoridad respectiva, sin que tenga relevancia la decisión judicial que se pronuncie sobre la impugnación. No existe en el caso de las multas coercitivas una infracción a la garantía del debido proceso, por cuanto quién sea objeto de una multa coercitiva podrá impugnar el cumplimiento de la obligación que dio lugar a la misma y eventualmente podrá revertir la decisión administrativa.

La conclusión antes sostenida, sin embargo, no ha resultado tan obvia para la jurisprudencia. Al revisar la jurisprudencia en torno al artículo 38 de la Ley General de Telecomunicaciones es posible apreciar las diversas conclusiones a las que se ha arribado y que es posible resumir en al menos tres posturas: la multa coercitiva se debe calcular desde el vencimiento del plazo otorgado por la autoridad administrativa para el cumplimiento de una determinada obligación; la multa coercitiva se debe calcular desde que quede ejecutoriada la sentencia que se pronuncia sobre la misma; y, la multa coercitiva se debe calcular a partir del quinto día desde que quede ejecutoriada la sentencia que se pronuncia sobre la misma. Por cierto, adoptar cualquiera de estas posibilidades no resulta indiferente.

De acuerdo a la jurisprudencia existente, es posible constatar que los criterios de la Corte de Apelaciones de Santiago han ido cambiando con el tiempo.

En un primer momento se inclinó por la postura de acuerdo a la cual la multa diaria debe calcularse a partir del día quinto en que quede ejecutoriada la sentencia⁶⁸, ello posiblemente por la asimilación con las sanciones

⁶⁸ Cía. de Telecomunicaciones de Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (2010a); Cía. de Telecomunicaciones de Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (2010b); IFX Larga Distancia Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (2010a); IFX Larga Distancia Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (2010b); Telmex Servicios Empresariales S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones

previstas en el mismo cuerpo normativo⁶⁹. Posteriormente, o bien las sentencias nada señalaban⁷⁰, o bien concluían que la multa diaria debía calcularse a partir del día en que quedara ejecutoriada la sentencia⁷¹. Finalmente, y en las sentencias más recientes, la Corte de Apelaciones de Santiago, al igual que la Corte Suprema⁷², se ha inclinado por calcular la multa diaria desde el vencimiento del plazo impuesto por la Administración⁷³.

La segunda postura –consistente en que la multa coercitiva se debe calcular desde que quede ejecutoriada la sentencia que se pronuncia sobre la misma– implica concluir que la multa no ha producido efectos y no ha ingresado al patrimonio del destinatario por el solo hecho de haber reclamado

(2010); Mi Carrier Telecomunicaciones con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (2010); Cía. de Telecomunicaciones de Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (2010f); Cía. de Telecomunicaciones de Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (2010g); Cía. de Telecomunicaciones de Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (2010h); Cía. de Telecomunicaciones de Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (2010i); Cía. de Telecomunicaciones de Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (2010j); IFX Larga Distancia Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (2010c); Cía. de Telecomunicaciones de Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (2010k); Entel Telefonía Local S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (2010); Cía. de Telecomunicaciones de Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (2010l); Cía. de Telecomunicaciones de Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (2011b); Claro Chile S.A. con Ministerio de Transporte de Telecomunicaciones (2014).

⁶⁹ El artículo 36 N° 2 establece que “Las multas deberán pagarse dentro del 5° día hábil siguiente a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución condenatoria.”

⁷⁰ Sociedad Informática y Tecnologías de Canarias Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (2009), Claro Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (2010); Entel Telefonía Local S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (2011); VTR Wireless S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (2014); VTR Wireless S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (2015); Comunicación y Telefonía Rural con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (2015); Claro Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (2015a); Claro Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (2015b); Pacífico Cables S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (2015); VTR Comunicaciones SpA con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (2016); Telefónica Móviles Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (2021b); WOM S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (2021); Claro Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (2022a).

⁷¹ Ver jurisprudencia citada bajo el título “Sentencias Corte de Apelaciones que confirman multas coercitivas”: GTD Manquehue S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (2010); Cía. de Telecomunicaciones de Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (2010d); Cía. de Telecomunicaciones de Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (2010e); Cía. de Telecomunicaciones de Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (2011a); Cía. de Telecomunicaciones de Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (2011c); Telefónica Móviles Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (2014).

⁷² Entel PCS Telecomunicaciones S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (2022); Claro Servicios Empresariales S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (2022) y Telefónica Móviles Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (2022).

⁷³ Ver jurisprudencia citada bajo el título “Sentencias Corte de Apelaciones que confirman multas coercitivas”: Entel PCS Telecomunicaciones S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (2022); Claro Servicios Empresariales S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (2022) y Telefónica Móviles Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (2022).

la misma. Ello es abiertamente contrario a la ejecutoriedad de los actos administrativos, además de ser un incentivo para la judicialización.

3. Las multas coercitivas deben cumplir con las garantías que se exigen en materia de sanciones administrativas

De acuerdo a la doctrina comparada, el régimen jurídico de las multas coercitivas gira en torno a dos puntos. El primero, y siguiendo la regla general en torno a las actuaciones de la Administración, consistente en que solo pueden utilizarse multas coercitivas cuando una ley lo autorice. El segundo, que los períodos de tiempo deben ser suficientes para permitir el cumplimiento de lo ordenado⁷⁴. Ambos puntos emanan del tratamiento positivo contenido en la norma española sobre procedimiento administrativo y se identifican con el carácter de mecanismo de ejecución de los actos administrativos.

Sin embargo, habiendo aclarado la naturaleza jurídica conviene revisitar estos puntos y agregar otros que permitan configurar y comprender el régimen jurídico de las multas coercitivas como sanciones administrativas con una finalidad particular. En este sentido, los puntos a analizar son los siguientes: configuración de la norma que consagre una multa coercitiva; la decisión de aplicar una multa es una facultad discrecional; y la aplicación de la multa coercitiva exige cumplir con la garantía del debido procedimiento. Para este efecto, se tendrá a la vista la hipótesis de multa coercitiva prevista en el artículo 38 de la Ley General de Telecomunicaciones.

a. Configuración de la norma que consagre una multa coercitiva

El texto constitucional prevé que *"Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado"* (artículo 19 N° 3 inciso 7° Constitución Política de la República). Por lo tanto, sólo a través de una ley se pueden crear ilícitos penales y establecer la sanción correlativa. Además, esta ley debe estar vigente al momento de la comisión del ilícito. Como señala la doctrina *"Proyectado este principio respecto de las sanciones administrativas, la solución no es diversa: las infracciones administrativas y sus sanciones correlativas sólo puede ser establecidas por ley"*⁷⁵.

Por ende, pues así además lo exigen también los artículos 6 y 7 del texto constitucional, la imposición de una multa coercitiva requiere necesariamente una norma que otorgue tal potestad a un órgano de la Administración del Estado. En este sentido, sin norma habilitante específica no sería posible dictar una multa de este tipo. Cabe, por tanto, descartar la posibilidad de que una multa coercitiva se aplique a partir del mandato amplio de ejecución previsto en la Ley N° 19.880 de 2003. Así, no resulta admisible que se imponga una multa coercitiva a partir de la norma supletoria en materia de

⁷⁴ SANTAMARÍA 2016, 192.

⁷⁵ CORDERO QUINZACARA 2014, 411.

procedimiento administrativo. El carácter de sanción lleva a repudiar tal posibilidad, lo que podría ser distinto si se considerase que las multas coercitivas son mecanismos de ejecución, pues en estos casos podría tener aplicación la teoría de la Corte Suprema, esbozada en relación a las medidas provisionales, relativa al carácter de norma habilitante que se puede atribuir a la Ley N° 19.880 de 2003⁷⁶.

De esta forma, un primer elemento es la exigencia de una norma legal que autorice la aplicación de una multa coercitiva. Esta norma debe contener al menos los siguientes elementos: autoridad a la que se entrega la potestad; mención a las obligaciones que permiten la imposición de la multa; y, monto o rangos de montos que pueden ser impuestos como multa.

b. Aplicación de principios como la legalidad y la tipicidad

La determinación de la naturaleza jurídica de las multas coercitivas como sanción obliga a recurrir a principios del derecho penal. Para ello, cabe recordar que existe cierto consenso en la doctrina acerca de los principios que se aplican al ámbito del derecho administrativo sancionador⁷⁷. Así, el principio de legalidad y reserva legal tienen un rol fundamental.

En cuanto a la tipicidad, principio que exige que la norma defina la conducta que se estima reprochable, es posible sostener que el artículo 38 de la Ley General de Telecomunicaciones al establecer como conducta típica "cada día que el infractor deje transcurrir sin ajustarse a las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos, después de la orden y plazo que hubiere recibido de la Subsecretaría de Telecomunicaciones." cumple con describir la conducta constitutiva de la infracción. Sin embargo, no ocurre lo mismo con el monto o rango de la multa coercitiva.

⁷⁶ Transportes Línea Azul Limitada con Seremi de Transportes de Ñuble (2020). Al resolver esta pregunta, en relación con las medidas provisionales, la Corte Suprema concluye que resulta posible. Para ello da cuenta que la doctrina se encuentra dividida. Así, cita doctrina nacional y extranjera y reproduce lo siguiente: "esta exigencia debe ser matizada con la doctrina de los poderes inherentes o implícitos que, por excepción, pueden inferirse por interpretación de las normas más que sobre su texto directo" (T. Fernández y E. García de Enterría, Tomo I, 2006, p. 456)". Sin embargo, la Corte Suprema deja de lado otras referencias de los autores, los cuales agregan que "Es obvio, sin embargo, que este proceso deductivo no legitima por sí mismo ninguna interpretación extensiva, y ni siquiera analógica, de la legalidad como atributiva de poderes a la Administración; tal interpretación extensiva o la aplicación de la analogía están aquí más bien excluidas de principio." De esta manera, los citados autores plantean con un carácter excepcionalísimo y casi de nula procedencia la existencia de poderes implícitos, encontrándose los mismos solo justificados para efectos de "hacer coherente el sistema legal". Se trata así de una posibilidad remota y discutible ya que la regla general consiste en que la Administración debe guiarse por el principio de legalidad. Es más, la misma sentencia en comentario cita no solo el principio de legalidad, sino que el principio de tipicidad (considerando noveno). En este sentido, siendo las multas coercitivas sanciones, y por ende al formar parte del *ius puniendi*, se debe sostener la improcedencia de considerar una disposición prevista en la Ley N° 19.880 de 2003 como norma habilitante para la aplicación de multas coercitivas.

⁷⁷ CORDERO QUINZACARA 2014.

En efecto, el artículo 38 de la Ley General de Telecomunicaciones nada señala en cuanto al monto que puede ser impuesto por cada día de incumplimiento, así como tampoco establece un monto máximo.

Al revisar la jurisprudencia es posible constatar que mayoritariamente se ha aplicado 0,25 UTM por cada día de incumplimiento. Sin embargo, también se ha aplicado una multa diaria de 1 UTM⁷⁸. La fuente de esta multa no resulta clara, por cuanto al revisar la regla sobre multas de la Ley General de Telecomunicaciones es posible constatar que se establecen dos supuestos. El primero una regla general de multas no inferiores a 5 ni superiores a 100 UTM y el segundo aplicable para las concesiones de radiodifusión de libre recepción consistente en multa entre 5 y 1.000 UTM⁷⁹. La ausencia de este elemento ha sido criticada de manera excepcional por la jurisprudencia. Sin embargo, este elemento es fundamental, dado que no es posible concebir una potestad para aplicar una multa coercitiva sin que el monto de la misma se encuentre previamente determinado.

Es posible concluir que el artículo 38 si bien consiste en una multa coercitiva no cumple con los elementos mínimos que emanan de la aplicación del principio de legalidad y tipicidad, especialmente por la ausencia del elemento pecuniario⁸⁰.

c. La norma debe dar cuenta que se trata de una facultad discrecional

Al igual que como acontece con las sanciones administrativas, donde existe un espacio para la discrecionalidad de los órganos administrativos, las multas coercitivas también conllevan ejercicio de discrecionalidad. La Administración tiene diversas opciones cuando se trata de obtener el cumplimiento de una determinada decisión, por ejemplo: esperar el cumplimiento voluntario; optar por la insistencia; o bien, utilizar algunos de los mecanismos que prevea el ordenamiento jurídico, como puede ser una multa coercitiva.

⁷⁸ Cía. de Telecomunicaciones de Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones (2010b).

⁷⁹ Artículo 36 N° 2 Ley General de Telecomunicaciones.

⁸⁰ Al respecto es posible sugerir que la cuantía de la multa no debe exceder el valor que se pueda asignar a la obligación incumplida, en caso de ser una obligación pecuniaria. Asimismo, que la cuantía de la multa coercitiva no debe exceder un porcentaje de la posible sanción a la que se encuentra relacionada. Sobre lo primero, si el destinatario de una multa coercitiva comienza a realizar un cumplimiento parcial de la obligación originalmente incumplida, es de toda lógica considerar que la primera multa no puede ser de la misma intensidad que aquellas que se apliquen con posterioridad. En cuanto a lo segundo, quebrantaría el principio de proporcionalidad que una multa coercitiva fuese mayor a la sanción. En este sentido, es bastante evidente la deficiencia del artículo 38 en torno a este elemento, dado que no determina la cuantía o valor diario de la multa, según fue referido a propósito del principio de legalidad, además de no contener limitaciones. Por otra parte, sin perjuicio de eventuales limitaciones que puedan estar consagradas en las normas habilitantes, y sin perjuicio de los principios antes enunciados, existe un límite a la aplicación de las multas coercitivas que debe ser considerado. Se trata de la inutilidad de las mismas cuando resulta evidente que ya no será posible forzar la voluntad del destinatario. En estos casos, se debe recurrir a otros mecanismos de ejecución. Lo anterior, es una manifestación más de la discrecionalidad con que actúa la Administración cuando impone multas coercitivas.

De esta manera, habilitada la Administración para aplicar una multa coercitiva puede, en primer lugar, decir ejercer o no esta potestad. Además, si decide ejercerla, se encontrará limitada –en la medida que existe– por el monto económico asignado por cada día de atraso, o bien otra unidad de tiempo, además de por un monto máximo si el mismo existe o bien por el principio de proporcionalidad si este monto máximo no se encuentra previsto en la norma legal. Sin embargo, los plazos de cumplimiento, graduaciones en cuanto a los montos y reiteraciones quedan sujetas a su decisión y deben estar debidamente motivadas⁸¹.

Así, la discrecionalidad tiene un rol fundamental en relación con la decisión de aplicar una multa coercitiva y también en relación con el plazo que determinará el momento a partir del cual se calculará la misma y la posibilidad de reiterar la multa en caso de no acatamiento de la orden administrativa. Para efectos de limitar u orientar esta discrecionalidad resultan relevantes los principios de los cuales puede servirse la Administración, tales como oportunidad⁸², necesidad⁸³ y proporcionalidad⁸⁴, entre otros.

En suma, la Administración debe realizar un análisis en cuanto a la necesidad de aplicar la multa coercitiva. En el caso de una infracción consistente

⁸¹ Para este efecto se deben considerar como elementos de la motivación la expresión de los fundamentos fácticos y normas aplicables, además de la relación entre ambos. Asimismo, resulta fundamental considerar que el carácter de potestad discrecional impone, de acuerdo al criterio de la Corte Suprema un estándar superior de motivación. Para este último efecto ver: Pey Tumanoff con Mario Fernández Baeza Vicepresidente de la República y Otro (2017).

⁸² En materia de potestad sancionadora se ha señalado que en virtud del principio de oportunidad la imposición de una sanción "(...) tendría un carácter discrecional y no constituiría un deber jurídico de la Administración. HUNTER 2020, 96. Así, el órgano sancionador cuenta con la potestad para iniciar un procedimiento administrativo sancionador, pero no necesariamente debe ejercerla. Para el autor esta decisión tiene que ver con la imposibilidad de sancionar todos los comportamientos ilícitos y, por ende, con la priorización de bienes jurídicos. Ello implicaría, que podrá o no ejercer la potestad sancionadora otorgada por el ordenamiento jurídico, lo que deberá ser justificado y además será susceptible de control por parte de los tribunales. Este mismo autor identifica posturas doctrinales en torno al principio de oportunidad en materia sancionadora, por lo que no se reiterarán las mismas. Algo diverso ha ocurrido en materia contractual, sin perjuicio de las atenuaciones sugeridas por la doctrina (Ver GÓMEZ 2021, 76). Por lo anterior, se debe entender que no existe una contraposición entre legalidad-oportunidad, al menos en el ámbito sancionatorio. Para ello se debe atender a otros principios de la actuación administrativa como la eficacia y eficiencia, celeridad, economía procedimental y proporcionalidad.

⁸³ En cuanto al principio de necesidad ha tenido especial desarrollo en el ámbito del derecho penal y especialmente en relación con las penas. Se relaciona con el juicio que debe realizar quien aplica una pena en cuanto a que no exista una sanción menos lesiva para lograr la protección de un determinado bien jurídico. Ello puede también se aplicado a las multas coercitivas. La expresión del principio de necesidad pues estar contenida en la legislación, por ejemplo, limitando las hipótesis de procedencia o bien estableciendo órdenes de prelación entre distintas medidas que se pueden adoptar frente a una conducta. También puede actuar como un principio orientador de la decisión administrativa.

⁸⁴ El principio de proporcionalidad supone un límite al ejercicio de los poderes públicos de todas las entidades que forman parte de la Administración del Estado, para efectos de asegurar que su intensidad sea la más adecuada para perseguir un fin determinado. Su mayor desarrollo ha estado presente en materia sancionatoria, sin embargo, dado su carácter de principio general en materia de derecho administrativo es procedente en el ámbito de las multas coercitivas.

en entregar cierta información y ante la posibilidad de acceder a la misma a través de esta vía se podría concluir que no resulta pertinente la imposición de una multa, sin perjuicio de la aplicación de una sanción, en caso de estar ello así previsto en la normativa especial. La multa coercitiva debe ser aplicada cuando no exista otra medida de ejecución que genere menor afectación para el administrado.

d. *El debido procedimiento: apercibimiento y plazo razonable*

Como ya fue señalado, las multas coercitivas comparten la naturaleza jurídica de las sanciones administrativas. Por ello le son aplicables, en principio, todas las garantías que derivadas del *ius puniendi* estatal con matices.

Así, es requisito para la aplicación de las mismas la realización de un procedimiento administrativo previo. En este caso, la Administración debe apercibir a quien ha incumplido una orden y otorgar un plazo para la posible aplicación de una multa. Por lo mismo, es necesario que se dicte un acto administrativo terminal que identifique una obligación incumplida y ordene su realización en un lapso de tiempo determinado y razonable a cuyo término comenzará a computarse el monto de la multa coercitiva. Posteriormente, se debe dictar un acto administrativo que determine el monto que será debe ser enterado por concepto de multa coercitiva.

Esta lógica, por lo demás, dice relación con la idea del debido procedimiento administrativo que, si bien no tiene reconocimiento positivo en el ordenamiento chileno, ha sido acuñada por la Corte Suprema⁸⁵ para efectos de hacer aplicable la garantía del debido proceso al ámbito de las actuaciones de la Administración del Estado⁸⁶. En este sentido, el “debido proceso administrativo”, en tanto manifestación del derecho a ser oído, se materializa a través del derecho a defensa que toda autoridad administrativa debe respetar⁸⁷ y no se satisface únicamente con el derecho a impugnar como en alguna ocasión señaló la Corte Suprema⁸⁸, sino que exige abrir un espacio de diálogo entre la Administración y el particular.

i. *Apercibimiento*

El apercibimiento previo a la imposición de una multa coercitiva debe ser claro y preciso, como debe serlo en materia sancionatoria el acto que formula cargos⁸⁹, para efectos de permitir al destinatario comprender cuál es la obligación incumplida y la consecuencia de permanecer en incumplimiento. Además, se debe otorgar un plazo razonable para cumplir con la misma.

⁸⁵ Dirección General de Carabineros (2017).

⁸⁶ En ese sentido, en cuanto a su contenido cabe partir por la conceptualización dada por el Tribunal Constitucional para el debido proceso, pues existe abundante jurisprudencia que hace referencia a los elementos que forman parte de esta garantía: la previa audiencia, la posibilidad de presentar descargos, defensas y solicitar o presentar pruebas. Sentencia TC Rol 2.682-2014 (2014).

⁸⁷ Corpanca con Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (2017).

⁸⁸ Constructora e Inmobiliaria Presidente Riesco S.A. con Ministerio de Educación (2018).

⁸⁹ Servicio Local de Educación Puerto Cordillera con Superintendencia de Educación (2022).

En cuanto al artículo 38, es posible sostener que, siguiendo la regla general de las actuaciones administrativas, el requerimiento debe ser realizado por escrito y además debe bastarse a sí mismo. Ello significa que debe ser suficientemente claro en cuanto a la obligación que se debe cumplir, lo que exige la expresión de la norma legal aplicable y los antecedentes que den cuenta de su incumplimiento.

ii. Plazo razonable

Esta característica, expresamente prevista por la norma española, resulta esencial para cumplir con el mandato general de proporcionalidad en base al que debe actuar la Administración del Estado. En efecto, la proporcionalidad emana de la exigencia de dictar decisiones racionales en que exista una relación de medio a fin entre la decisión y el objetivo buscado⁹⁰.

El acto administrativo que contenga la orden de dar cumplimiento a una determinada obligación o deber legal debe otorgar un plazo razonable para el cumplimiento de lo ordenado, lo que debiese ser determinado caso a caso por la Administración o bien a través de la indicación de ciertos rangos de tiempo según el tipo de obligación que sea. Ello a través de la regulación de la norma especial habilitante. Lo mismo se aplica para el acto que contenga el apercibimiento.

En este sentido, se debe considerar la complejidad y urgencia de cumplimiento para efectos de fijar un plazo que permita, por una parte, el resguardo del interés público comprometido, y por otra, la efectiva posibilidad de cumplimiento. De esta manera, la autoridad administrativa debe ponderar los antecedentes existentes y en base a los mismos apercibir con sujeción a un determinado plazo.

Esto es relevante pues de no otorgar un plazo razonable podría verse afectada la finalidad de la imposición de la multa coercitiva. Un plazo insuficiente podría incluso desincentivar el cumplimiento de la obligación pendiente. En este sentido, es posible estimar como aplicable el derecho que tienen los particulares en cuanto a solicitar la ampliación de los plazos prevista en el artículo 26 de la Ley N° 19.880, de 2003, sobre Procedimiento Administrativo.

El artículo 38 de la Ley general de Telecomunicaciones nada señala relativo al plazo, lo que no resulta un inconveniente en sí mismo, pues lo relevante es la forma como actúa la Administración en aplicación de los principios que rigen su actuar.

Conclusiones

De acuerdo con lo expuesto en este trabajo, es posible destacar las siguientes conclusiones:

⁹⁰ SOTO KLOSS 2010, 61.

1. Las multas coercitivas son sanciones administrativas y no mecanismos de ejecución de los actos administrativos. Así, se trata de una sanción que tiene una finalidad especial consistente en forzar la realización de un determinado comportamiento por parte del destinatario del acto administrativo.

2. El carácter de sanción emana de la definición y conceptualización de las multas. Además, es posible constatar que no todas las sanciones tienen una finalidad represora o de castigo. Por ende, existen sanciones con finalidades, o grados de intensidad de las mismas, distintas. En este sentido, si bien puede haber multas con diversas finalidades, todas comparten una naturaleza jurídica común.

3. Adicionalmente, al revisar el tratamiento de la ejecución de los actos administrativos en el ordenamiento chileno es posible constatar que se encuentra circunscrito a los actos materiales destinados única y exclusivamente al cumplimiento del acto administrativo en cuestión. Esto no es lo que ocurre en el caso de las multas coercitivas, pues las mismas implican la creación de una obligación adicional. Por ende, no es posible concebir a las multas coercitivas como acto material de ejecución en los términos previstos en la norma supletoria sobre procedimiento administrativo.

4. Por ende, dado que las multas coercitivas tienen la naturaleza jurídica de las sanciones administrativas, deben compartir el régimen jurídico de las mismas. En este sentido, se podría pensar que por aplicación del principio del *non bis in idem* no sería posible aplicar multas coercitivas y otras sanciones al mismo tiempo. Ello debe ser descartado al no concurrir los tres elementos que exige el mencionado principio. En particular porque existen dos hechos diversos: por una parte, el que da lugar al incumplimiento principal, y por la otra, el incumplimiento asociado a la orden emitida por la Administración.

5. En cuanto al momento a partir del cual se debe empezar a computar el monto de la multa coercitiva, cabe destacar que dado que se trata de una actividad formal de la Administración –la emisión de una sanción– se deben aplicar las reglas generales sobre ejecutoriedad y ejecutividad. En este sentido, la multa coercitiva se debe empezar a contar desde el vencimiento del plazo otorgado por la autoridad administrativa.

6. Finalmente, el carácter de sanción de las multas coercitivas determina que deba cumplirse con las garantías de las mismas. Estos implican la aplicación de principios tales como legalidad y tipicidad, así como normas de debido procedimiento. En especial, en relación con estas últimas, es relevante la existencia de emplazamiento y luego el otorgamiento de un plazo razonable para el cumplimiento de lo ordenado.

7. Las consecuencias anteriores –4, 5 y 6– fueron analizadas a la luz del artículo 38 de la Ley General de Telecomunicaciones. En este sentido, fue posible constatar que efectivamente existe compatibilidad entre la multa coercitiva y las otras sanciones establecidas por ese cuerpo normativo. En cuanto al inicio del cómputo del monto de la multa coercitiva, se pudo veri-

ficar que ha existido una evolución correcta en la jurisprudencia de la Corte Suprema. Así, en un primer momento se sostuvo que en virtud del “derecho al recurso” la multa coercitiva debía empezar a contabilizarse desde que la sentencia judicial que se pronuncia sobre la misma quedare ejecutoriada. Luego, se descartó lo anterior y se dio lugar a la postura correcta, esto es, el cómputo desde el vencimiento del plazo fijado por la autoridad. Finalmente, la hipótesis del artículo 38 cumple parcialmente con el principio de tipicidad, pues no contiene el monto de la sanción a aplicar y en términos de debido procedimiento exige el apercibimiento, pero no señala nada del plazo. Advertimos que lo anterior no resulta problemático, desde que dicho ámbito forma parte de la discrecionalidad en base a la cual debe actuar la Administración al aplicar una sanción.

Bibliografía citada

- ALESSANDRI, Arturo, SOMARRIVA, Manuel y VODANOVIC, Antonio (2001). Tratado de las Obligaciones. De las Obligaciones en General y sus Diversas Clases. Editorial Jurídica de Chile.
- ABELIUK MANASEVICH, René (2014). Las Obligaciones. Thomson Reuters La Ley.
- ARANCIBIA MATTAR, Jaime (2018). El principio de necesidad de la sanción administrativa como potestad de ultima ratio. En J. Arancibia y P. Alarcón (Coords.), *Sanciones Administrativas X Jornadas de Derecho Administrativo Asociación de Derecho Administrativo (ADA)*, (129-147).
- BERMÚDEZ SOTO, Jorge (1998). Elementos para definir las sanciones administrativas. *Revista Chilena de Derecho* (25) 1, 323-244.
- BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2011). *Derecho Administrativo General*. Editorial Thomson Reuters.
- CORDERO QUINZACARA, E. (2014). *Derecho Administrativo Sancionador*. Editorial Thomson Reuters.
- CORDERO VEGA, Luis (2015). Lecciones de Derecho Administrativo. Editorial Thomson Reuters.
- CORDERO VEGA, Luis (26 noviembre 2019). Multas coercitivas y debido procedimiento administrativo. *Mercurio Legla*. <https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?l-id=907952&Path=/OD/DA/>
- ENTEICHE ROSALES, Nicolás (2013). De la ejecución de oficio de los actos administrativos desfavorables. Comentario de la sentencia rol N° 2996-2012 de la Corte Suprema. *Actualidad Jurídica (UDD)*, año XIV (27), 491-502.
- ENTEICHE ROSALES, Nicolás (2014). La excepcional autotutela de los actos administrativos en Chile. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte* (21), 2, 137-182.
- FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos (2007). Las potestades y privilegios de la Administración Pública en el Régimen Administrativo Chileno. *Revista de Derecho (XX)*, 2, 69-94.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. (2006). *Curso de Derecho Administrativo*. 1 edición argentina. Thomson Civitas. La Ley.
- GÓMEZ GONZÁLEZ, Rosa (2021). *Infracciones y Sanciones Administrativas*. Ediciones DER.
- GORDILLO, Agustín *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo 3 *El Acto Administrativo*. 9ª edición. Fundación de Derecho Administrativo.
- HUNTER, Iván (2020). Legalidad y Oportunidad en el Ejercicio de la Potestad Sancionadora en Materia Ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso LIV*, 95-125.
- LETELIER WARTENBERG, Raúl (17 de marzo 2017). La ejecutoriedad de las sanciones administrativas, a propósito de la sentencia de la Corte Suprema en el caso Mackenna. *Repositorio Universidad de Chile*. https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142608/La_ejecutoriedad_de_las_sanciones.pdf?sequence=1
- MARIENHOFF, Miguel (2004). *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo II. Servicios Públicos y Actos de la Administración. Cuarta edición actualizada. Abeledo Perrot.

- MONTT OYARZÚN, Santiago (2010). *Autonomía y responsividad: Dos expresiones de la vocación juridificadora del Derecho Administrativo y sus principios fundamentales*. Centro de Regulación y Competencia Universidad de Chile. http://www.osva.cl/wp/wp-content/uploads/2019/08/Documento_de_trabajo_4_Autonomia_responsividad_Montt.pdf
- MORAGA KLENNER, Claudio (2010). *Tratado de Derecho Administrativo. La Actividad Formal de la Administración*. Abeledo-Perrot.
- OSORIO VARGAS, Cristóbal (2020). *Derecho Administrativo Tomo II. Acto Administrativo*.
- PIZARRO NEVADO, Rafael (2001). La Multa Coercitiva. *Revista del Poder Judicial*. Segundo Trimestre 2001. <https://www.researchgate.net/publication/326521497> <https://www.researchgate.net/publication/326521497>
- ROMÁN CORDERO, Cristian (2018). La Ejecución de las Resoluciones a Firme en Materia de Acceso a la Información Pública. *Revista de Derecho Interamericano* (12), 2108, 123-141.
- SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso (2016). *Principios de Derecho Administrativo General II*, cuarta edición. Iustel.
- SILVA CIMMA, Enrique (1996). *Derecho Administrativo Chile y Comparado. Actos, Contratos y Bienes*. Editorial Jurídica de Chile.
- SOTO DELGADO, Pablo (2016). Sanciones administrativas como medidas de cumplimiento del Derecho: un enfoque funcional y responsivo aplicado al régimen sancionatorio ambiental. *Ius et Praxis* (22), 2, 89-226. ISSN 0718-0012.
- SOTO KLOSS, Eduardo (2009). *Derecho Administrativo. Temas Fundamentales*. Legal Publishing. Abeledo Perrot.

Normativa citada

- Constitución Política de la República de Chile [Const]. 17 de septiembre de 2005. (Chile).
- Ley N° 19.880 de 2003. Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado. 22 de mayo de 2003. D.O. N° 37.570.
- Ley N° 18.168 de 1982. Ley General de Telecomunicaciones. 15 de septiembre de 1982. D.O. N° 31.368.
- Decreto Ley N° 211. Fija Normas para la Defensa de la Libre Competencia. 17 de diciembre de 1973. D.O. N° 32.176.
- Ley N° 18.410. Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. 26 de abril de 1985.
- Código Tributario [CT]. Decreto Ley N° 830. 27 de diciembre de 1974 (Chile).
- Decreto N° 382 [con fuerza de ley]. Ley General de Servicios Sanitarios. 30 de diciembre de 1988. D.O. N° 33.403.
- Decreto N° 458 de 1975 [Ministerio de Vivienda y Urbanismo]. Ley General de Urbanismo y Construcciones. 18 de diciembre de 1975.
- Ley N° 20.880. Sobre probidad de la función pública y prevención de los conflictos de interés. 24 de diciembre de 2015. D.O. N° 41.348.
- Ley N° 39/2015. Procedimiento Común de las Administraciones Públicas. 1 de octubre de 2015 (España).

Jurisprudencia citada

- Cía. de Telecomunicaciones de Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2010): Corte de Apelaciones de Santiago, 18 de enero de 2010 (Rol 6.230-2009). Séptima Sala. [Recurso de Apelación].
- Cía. de Telecomunicaciones de Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2010): Corte de Apelaciones de Santiago, 20 de abril de 2010 (Rol 870-2010). Cuarta Sala. [Recurso de Apelación].
- Cía. de Telecomunicaciones de Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2010): Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de diciembre de 2010 (Rol 868-2010). Séptima Sala. [Recurso de Apelación].

- Cía. de Telecomunicaciones de Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2010): Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de diciembre de 2010 (Rol 873-2010). Séptima Sala. [Recurso de Apelación].
- Cía. de Telecomunicaciones de Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2010): Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de diciembre de 2010 (Rol 874-2010). Séptima Sala. [Recurso de Apelación].
- Cía. de Telecomunicaciones de Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2010): Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de diciembre de 2010 (Rol 878-2010). Séptima Sala. [Recurso de Apelación].
- Cía. de Telecomunicaciones de Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2010): Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de diciembre de 2010 (Rol 8.367-2010). Séptima Sala. [Recurso de Apelación].
- Cía. de Telecomunicaciones de Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2010): Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de diciembre de 2010 (Rol 7.697-2008). Séptima Sala. [Recurso de Apelación].
- Cía. de Telecomunicaciones de Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2010): Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de diciembre de 2010 (Rol 8.363-2008). Séptima Sala. [Recurso de Apelación].
- Cía. de Telecomunicaciones de Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2010): Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de diciembre de 2010 (Rol 8.004-2008). Séptima Sala. [Recurso de Apelación].
- Cía. de Telecomunicaciones de Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2010): Corte de Apelaciones de Santiago, 14 de diciembre de 2010 (Rol 876-2010). Séptima Sala. [Recurso de Apelación].
- Cía. De Telecomunicaciones de Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2011): Corte de Apelaciones de Santiago, 27 de marzo de 2011 (Rol 9.169-2011). Séptima Sala. [Recurso de Apelación].
- Cía. De Telecomunicaciones de Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2011): Corte de Apelaciones de Santiago, 20 de junio de 2011 (Rol 1.456-2011). Primera Sala. [Recurso de Apelación].
- Cía. de Telecomunicaciones de Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2010): Corte de Apelaciones de Santiago, 20 de diciembre de 2010 (Rol 4.703-2010). Séptima Sala. [Recurso de Apelación].
- Cía. de Telecomunicaciones de Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2011): Corte de Apelaciones de Santiago, 18 de mayo de 2011 (Rol 6.898-2010). Séptima Sala. [Recurso de Apelación].
- Cía. de Telecomunicaciones de Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2011): Corte de Apelaciones de Santiago, 10 de agosto de 2011 (Rol 6.382-2011). Séptima Sala. [Recurso de Apelación].
- Cía. de Telecomunicaciones de Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2011): Corte de Apelaciones de Santiago, 26 de octubre de 2011 (Rol 4.466-2011). Séptima Sala. [Recurso de Apelación].
- Cía. de Telecomunicaciones de Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2013): Corte de Apelaciones de Santiago, 22 de noviembre de 2013 (Rol 6.878-2013). Séptima Sala. [Recurso de Apelación].
- Claro Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2010): Corte de Apelaciones de Santiago, 8 de noviembre de 2010 (Rol 567-2010). Séptima Sala. [Recurso de Apelación].
- Claro Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2014): Corte de Apelaciones de Santiago, 25 de junio de 2014 (Rol 2.040-2014). Octava Sala. [Recurso de Apelación].
- Claro Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2015): Corte de Apelaciones de Santiago, 07 de mayo de 2015 (Rol 7.887-2014). Duodécima Sala. [Recurso de Apelación].

- Claro Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2015): Corte de Apelaciones de Santiago, 26 de marzo de 2015 (Rol 681-2015). Octava Sala. [Recurso de Apelación].
- Claro Servicios Empresariales S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2015): Corte de Apelaciones de Santiago, 02 de junio de 2015 (Rol 3.842-2015). [Recurso de Apelación].
- Claro Servicios Empresariales S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2015): Corte de Apelaciones de Santiago, 23 de junio de 2015 (Rol 4.092-2015). [Recurso de Apelación].
- Claro Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2015): Corte de Apelaciones de Santiago, 31 de agosto de 2015 (Rol 5.045-2015). Octava Sala. [Recurso de Apelación].
- Cía. de Telecomunicaciones de Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2016): Corte de Apelaciones de Santiago, 07 de noviembre de 2016 (Rol 10.736-2016). Undécima Sala. [Recurso de Apelación].
- Claro Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2017): Corte Suprema, 02 de agosto de 2017 (Rol 8.460-2017). Tercera Sala. [Recurso de Queja].
- Claro Servicios Empresariales S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2021): Corte de Apelaciones de Santiago, 04 de marzo de 2022 (Rol 11.188-2021). Séptima Sala. [Recurso de Apelación].
- Claro Servicios Empresariales hoy Claro Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2021): Corte de Apelaciones de Santiago, 28 de diciembre de 2021 (Rol 9.299-2021). Sexta Sala. [Recurso de Apelación].
- Claro Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2022b): Corte de Apelaciones de Santiago, 20 de enero de 2022 (Rol 11.187-2021). Octava Sala. [Recurso de Apelación].
- Claro Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2022): Corte de Apelaciones de Santiago, 11 de mayo de 2022 (Rol 11.186-2021). Quinta Sala. [Recurso de Apelación].
- Claro Servicios Empresariales S.A. hoy Claro Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2022): Corte de Apelaciones de Santiago, 03 de febrero de 2022 (Rol 3.594-2021). Séptima Sala. [Recurso de Apelación].
- Claro Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2022): Corte de Apelaciones de Santiago, 18 de enero de 2022 (Rol 8.617-2021). Séptima Sala. [Recurso de Apelación].
- Claro Servicios Empresariales S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2022): Corte de Apelaciones de Santiago, 25 de agosto de 2022 (Rol 2.173-2022). Cuarta Sala. [Recurso de Apelación].
- Claro Servicios S.A. y Claro Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2022): Corte de Apelaciones de Santiago, 21 de febrero de 2022 (Rol 8.015-2021). Cuarta Sala. [Recurso de Apelación].
- Comunicación y Telefonía Rural S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2015): Corte de Apelaciones de Santiago, 05 de junio de 2015 (Rol 4.431-2015). Duodécima Sala. [Recurso de Apelación].
- Constructora e Inmobiliaria Presidente Riesco S.A. contra Ministerio de Educación* (2018): Corte Suprema, 23 de julio de 2018 (Rol 8.136-2018). Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- Dirección General de Carabineros (Carabineros de Chile con Consejo para la Transparencia)* (2017): Corte Suprema, 24 de abril de 2018 (Rol 38.509-2017). Tercera Sala. [Recurso de Queja].
- Entel Telefonía Local S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2010): Corte de Apelaciones de Santiago, 15 de diciembre de 2010 (Rol 5.651-2010). Séptima Sala. [Recurso de Apelación].
- Entel Telefonía Local S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2011): Corte de Apelaciones de Santiago, 09 de diciembre de 2011 (Rol 3.173-2010). Novena Sala. [Recurso de Apelación].

- Entel PCS Telecomunicaciones S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2016): Corte de Apelaciones de Santiago, 05 de abril de 2016 (Rol 2.009-2016). Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- Entel PCS Telecomunicaciones con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2019): Corte Suprema, 30 de octubre de 2019 (Rol 12.684-2019). Tercera Sala. [Recurso de Queja].
- Entel PCS Telecomunicaciones con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2019): Corte Suprema, 12 de diciembre de 2019 (Rol 14.609-2019). Tercera Sala. [Recurso de Queja].
- Entel PCS Telecomunicaciones S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2021): Corte de Apelaciones de Santiago, 07 de junio de 2021 (Rol 3.071-2021). [Recurso de Apelación].
- Telefónica Móviles Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2021): Corte de Apelaciones de Santiago, 16 de junio de 2021 (Rol 3.451-2021). Cuarta Sala. [Recurso de Apelación].
- Entel PCS Telecomunicaciones S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2021): Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de diciembre de 2021 (Rol 9.764-2021). Octava Sala. [Recurso de Apelación].
- Entel PCS Telecomunicaciones S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2021): Corte de Apelaciones de Santiago, 04 de octubre de 2021 (Rol 3.566-2020). Octava Sala. [Recurso de Apelación].
- Entel PCS Telecomunicaciones S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2022): Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de agosto de 2022 (Rol 2.756-2020). Segunda Sala. [Recurso de Apelación].
- Entel PCS Telecomunicaciones S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2022): Corte de Apelaciones de Santiago, 29 de marzo de 2022 (Rol 1.761-2022). Cuarta Sala. [Recurso de Apelación].
- GTD Manquehue S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2010): Corte de Apelaciones de Santiago, 18 de mayo de 2010 (Rol 1.354-2010). Séptima Sala. [Recurso de Apelación].
- IFX Larga Distancia Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2010^a): Corte de Apelaciones de Santiago, 08 de junio de 2010 (Rol 569-2010). Séptima Sala. [Recurso de Apelación].
- IFX Larga Distancia Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2010^b): Corte de Apelaciones de Santiago, 08 de junio de 2010 (Rol 570-2010). Séptima Sala. [Recurso de Apelación].
- IFX Larga Distancia S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2010^c): Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de diciembre de 2010 (Rol 6.213-2010). Séptima Sala. [Recurso de Apelación].
- Mi Carrier Telecomunicaciones S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2010): Corte de Apelaciones de Santiago, 25 de noviembre de 2010 (Rol 5.994-2010). Séptima Sala. [Recurso de Apelación].
- Pacífico Cables S.A. S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2015): Corte de Apelaciones de Santiago, 17 de noviembre de 2015 (Rol 10.327-2015). Séptima Sala. [Recurso de Apelación].
- Pey Tumanoff con Mario Fernández Baeza Vicepresidente de la República y Otro* (2017): Corte Suprema, 19 de junio de 2017 (Rol 3.598-2017). Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- Redvoiss S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2015): Corte de Apelaciones de Santiago, 28 de julio de 2015 (Rol 6.149-2015). Octava Sala. [Recurso de Apelación].
- Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Aldo Motta Camp respecto del precepto legal contenido en el inciso segundo del artículo 35 de la Ley N° 19.880* (2014): Tribunal Constitucional, 30 de octubre de 2014 (Rol 2.682-14). [Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad].

- Servicio Local de Educación Puerto Cordillera con Superintendencia de Educación* (2022): Corte Suprema, 27 de enero de 2022 (Rol 848-2022). Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- Sociedad Informática y Tecnologías Avanzadas de Canarias Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2009): Corte de Apelaciones de Santiago, 12 de noviembre de 2009 (Rol 5.041-2009). Quinta Sala. [Recurso de Apelación].
- Sociedad Falabella Movil S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2015): Corte de Apelaciones de Santiago, 11 de septiembre de 2015 (Rol 8.168-2015). Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (Corpbanca con SBIF)* (2017): Corte Suprema, 09 de mayo de 2017 (Rol 62.128-2016). Tercera Sala. [Recurso de Queja].
- Transporte Línea Azul Limitada con Seremi de Transporte de Ñuble* (2020): Corte Suprema, 08 de abril de 2020 (Rol 31.745-2019). Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- Telecomunicaciones Telear S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2017): Corte de Apelaciones de Santiago, 22 de diciembre de 2017 (Rol 13.476-2017). Duodécima Sala. [Recurso de Apelación].
- Telmex Servicios Empresariales S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2010): Corte de Apelaciones de Santiago, 16 de noviembre de 2010 (Rol 3.169-2010). Séptima Sala. [Recurso de Apelación].
- Telefónica Móviles Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2013): Corte de Apelaciones de Santiago, 17 de enero de 2013 (Rol 7.140-2012). Séptima Sala. [Recurso de Apelación].
- Telefónica Móviles Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2014): Corte de Apelaciones de Santiago, 29 de abril de 2014 (Rol 2.024-2013). Primera Sala. [Recurso de Apelación].
- Telefónica Móviles Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2019): Corte de Apelaciones de Santiago, 14 de junio de 2019 (Rol 5.898-2019). Séptima Sala. [Recurso de Apelación].
- Telefónica Móviles Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2021): Corte de Apelaciones de Santiago, 03 de agosto de 2021 (Rol 5.718-2021). Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- Telefónica Móviles Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2021): Corte Suprema, 27 de julio de 2021 (Rol 134.116-2020). Tercera Sala. [Recurso de Queja].
- Telefónica Móviles Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2021): Corte de Apelaciones de Santiago, 14 de octubre de 2021 (Rol 6.180-2021). Octava Sala. [Recurso de Apelación].
- Telefónica Móviles Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2021): Corte de Apelaciones de Santiago, 16 de mayo de 2021 (Rol 3.429-2021). Quinta Sala. [Recurso de Apelación].
- Telefónica Móviles Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2022): Corte Suprema, 30 de septiembre de 2022 (Rol 5.037-2022). Tercera Sala. [Recurso de Queja].
- Telefónica Móviles S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2022): Corte Suprema, 30 de septiembre de 2022 (Rol 4.907-2022). Tercera Sala. [Recurso de Queja].
- Telefónica Móviles Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2022): Corte Suprema, 07 de noviembre de 2022 (Rol 7.916-2022). Tercera Sala. [Recurso de Queja].
- Telefónica Móviles Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2022): Corte Suprema, 07 de noviembre de 2022 (Rol 5.036-2022). Tercera Sala. [Recurso de Queja].
- Telefónica Móviles Chile S.A. y Telefónica Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2022 c): Corte de Apelaciones de Santiago, 18 de febrero de 2022 (Rol 8.016-2021). Sexta Sala. [Recurso de Apelación].
- Telefónica Móviles S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2022): Corte de Apelaciones de Santiago, 30 de mayo de 2022 (Rol 6.187-2022). Novena Sala. [Recurso de Apelación].

- Telefónica Móviles Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2022): Corte de Apelaciones de Santiago, 08 de septiembre de 2022 (Rol 7.864-2022). Octava Sala. [Recurso de Apelación].
- Virgin Mobile Chile SpA con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2017): Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de febrero de 2017 (Rol 13.595-2016). Undécima Sala. [Recurso de Apelación].
- VTR Wireless S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2014): Corte de Apelaciones de Santiago, 23 de julio de 2014 (Rol 2.757-2014). Quinta Sala. [Recurso de Apelación].
- VTR Wireless S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2014): Corte de Apelaciones de Santiago, 02 de diciembre de 2014 (Rol 7.234-2014). Quinta Sala. [Recurso de Apelación].
- VTR Wireless S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2014): Corte de Apelaciones de Santiago, 04 de diciembre de 2014 (Rol 6.670-2014). Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- VTR Wireless S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2015): Corte de Apelaciones de Santiago, 21 de enero de 2015 (Rol 8.853-2014). Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- VTR Comunicaciones SpA. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2016): Corte de Apelaciones de Santiago, 16 de diciembre de 2016 (Rol 12.921-2016). Sexta Sala. [Recurso de Apelación].
- VTR Banda Ancha Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2016): Corte de Apelaciones de Santiago, 28 de marzo de 2016 (Rol 1.414-2016). Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- Will S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2022): Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de mayo de 2022 (Rol 2.347-2021). Segunda Sala. [Recurso de Apelación].
- WOM S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2022): Corte Suprema, 16 de mayo de 2022 (Rol 39.801-2021). Tercera Sala. [Recurso de Queja].
- WOM Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2020): Corte de Apelaciones de Santiago, 08 de abril de 2020 (Rol 13.471-2019). Cuarta Sala. [Recurso de Apelación].
- WOM Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2020): Corte de Apelaciones de Santiago, 08 de abril de 2020 (Rol 13.472-2019). Cuarta Sala. [Recurso de Apelación].
- WOM Chile S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2020): Corte de Apelaciones de Santiago, 08 de abril de 2020 (Rol 14.720-2019). Cuarta Sala. [Recurso de Apelación].
- WOM S.A. con Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones* (2021): Corte de Apelaciones de Santiago, 04 de junio de 2021 (Rol 2.695-2021). Cuarta Sala. [Recurso de Apelación].